

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Viernes 20 de abril de 1951

Núm. 110

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
DECRETO de 18 de abril de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al excelentísimo señor Guillermo Sevilla-Sacasa	1790	Administrativo de los Tribunales a don Joaquín Bel Marín, que lo es de tercera	1795
MINISTERIO DEL EJERCITO			
DECRETO de 13 de abril de 1951 por el que se transmite a don Juan Manuel Villanón Tamame la pensión anual que se expresa	1790	Orden de 31 de marzo de 1951 por la que se promueve a la plaza de Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a don Frutos Anechina Casamayor que lo es de tercera	1795
Otro de 17 de abril de 1951 por el que se dispone pase a la situación de reserva, por edad, el General de Brigada de Ingenieros don Pedro Fauque Lozano, cesando en el cargo de Jefe de Ingenieros del Cuerpo de Ejército V y de los Servicios de Ingenieros de la Quinta Región Militar ...	1790	Otra de 31 de marzo de 1951 por la que se promueve a la plaza de Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a doña María Victoria Martínez Ortega	1795
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
DECRETO de 6 de abril de 1951 por el que se abre concurso para instalar una fábrica azucarera en la zona sexta ...	1790	Otra de 2 de abril de 1951 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la quinta categoría a don Gonzalo Alonso Mateos	1795
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
DECRETO de 13 de abril de 1951 por el que se autoriza para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras de «Muelle para pasajeros y rampa de descarga» en el puerto de El Ferrol del Caudillo	1791	Otra de 3 de abril de 1951 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la quinta categoría a don Sebastián Baños de la Torre	1795
Otro de 13 de abril de 1951 por el que se autoriza para celebrar la subasta de las obras de «Fábrica del aviadero del pantano de La Requejada (Palencia)»	1792	Otra de 3 de abril de 1951 por la que se nombra Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza a don Ramón Valle Aranda	1795
Otro de 13 de abril de 1951 por el que se autoriza para celebrar la subasta de las obras de «Conducción de agua para ampliación del abastecimiento de Pola de Lena (Oviedo)».	1792	Otra de 5 de abril de 1951 por la que se nombra Secretario de la Administración de Justicia de la sexta categoría a don Eduardo Navarro Marco	1795
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 9 de abril de 1951 por la que se nombra a don José Moreno y de Reyna Vicepresidente de la Delegación Peninsular para Café	1792	Otra de 5 de abril de 1951 por la que se nombra Secretario de la Administración de Justicia de la sexta categoría a don José Recló Fernández	1796
Otra de 11 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Jiménez Ballester, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo	1792	Otra de 11 de abril de 1951 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de cuarta categoría de la Justicia Municipal	1796
Otra de 11 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María Teresa Rodríguez González contra resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de fecha 18 de abril de 1950 que le denegó pensión	1793	Otra de 13 de abril de 1951 por la que se promueve a Médico forense de categoría especial a don Eduardo Rodríguez Quevedo	1796
Otra de 19 de abril de 1951 por la que se nombra la Misión Extraordinaria para asistir a las exequias del presidente de la República portuguesa	1794	Otra de 13 de abril de 1951 por la que se promueve a las categorías que se indican a los Capellanes del Cuerpo de Prisiones que se mencionan	1796
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
Orden de 12 de abril de 1951 por la que se convoca a oposición para proveer una plaza de Traductor de tercera clase de la Interpretación de Lenguas de este Ministerio.	1794	Otra de 13 de abril de 1951 por la que se nombra Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Juan Nagredo Matamala, número diez de la relación de aspirantes	1796
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 26 de enero de 1951 por la que se concede la libertad condicional a favor de dos penados	1794	Otra de 13 de abril de 1951 por la que se nombra Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Teodoro Pérez Pinacho, número siete de la relación de aspirantes	1796
Otra de 4 de abril de 1951 por la que se nombra Vocal del Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia a don Ramón Rivero de Aguilar, Abogado Fiscal de la Audiencia de Madrid	1794	Otra de 13 de abril de 1951 por la que se nombra Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Santiago Gutiérrez Rodríguez, número nueve de la relación de aspirantes	1796
Otra de 31 de marzo de 1951 por la que se promueve a Auxiliar de primera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a doña Natividad Nelra Gallástegui, que lo es de segunda	1794	Otra de 13 de abril de 1951 por la que se nombra Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Arturo Oviedo Moras, número ocho de la relación de aspirantes	1796
Otra de 31 de marzo de 1951 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo		Otra de 13 de abril de 1951 por la que se nombra Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Teodoro Pérez Pinacho, número siete de la relación de aspirantes	1796
		Otra de 13 de abril de 1951 por la que se nombra Guadiana de tercera clase del Cuerpo Auxiliar femenino de Prisiones a doña Daria López de Aberásturi Arnáez, aspirante en expectativa de ingreso	1797
		Otra de 13 de abril de 1951 por la que se destina a la Prisión Provincial de La Coruña, como Subdirector de la misma, al funcionario del Cuerpo Especial de Prisiones don Ramón Moreno Sánchez	1797
		Otra de 13 de abril de 1951 por la que se jubila a don Sebastián Guerrero Benítez, Médico forense	1797
		Otra de 13 de abril de 1951 por la que se nombra Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Antonio H. Ora Osés, Aspirante número 11 en expectativa de ingreso	1797
		Otra de 13 de abril de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Médico Forense de La Carolina don Manuel Sánchez Ruiz	1797
		Otra de 17 de abril de 1951 por la que se acepta la dimisión del cargo de Vicepresidente del Tribunal Tutelar de Menores de Teruel presentada por don Antonio Buj Calvo	1797
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
		Orden de 7 de marzo de 1951 por la que se clasifica con, dicionalmente la Fundación «Clases Nocturnas del Instituto Católico de Artes e Industrias», instituida en Madrid	1797

	PÁGINA		PÁGINA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. —Señalando los días de pago de haberes pasivos correspondientes al mes de abril de 1951	1802
Orden de 6 de abril de 1951, aprobada en Consejo de Ministros, por la que se regula la utilización de los tractores agrícolas en el transporte de productos y su circulación por carretera	1798	Resultado del sexto sorteo de amortización de obligaciones de la Compañía Trasatlántica de la emisión de 1 de mayo de 1926	1802
ADMINISTRACIÓN CENTRAL		INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Minas y Combustibles. —Autorizando la fabricación de cal grasa en la fábrica de cemento de Villanueva y Geitru de «Materiales Hidráulicos Griffi S. A.»	1802
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO. — Dirección General de Marruecos y Colonias.—Aviso sobre puesta en circulación de los sellos de correos conmemorativos del quinto centenario del nacimiento de Isabel la Católica en los Territorios de Guinea Española, de Ifni y del Sahara Español	1799	AGRICULTURA. Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.—Anunciando subasta de obras en el camino forestal de «La Fuente de la Bermeja al camino vecinal del Campo de Ricote», en término municipal de Ricote (Murcia)	1803
Aviso modificando otros de 30 de agosto de 1949 y 10 de mayo de 1950 por los que se creaba una Exposición anual de Pintura sobre temas africanos	1799	TRABAJO.—Dirección General de Previsión. —Convocando concurso provisional para proveer vacantes de facultativos de especialidades del Seguro Obligatorio de Enfermedad en la provincia de Oviedo	1803
JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado. —Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don José María Marchena Rodríguez, en nombre y representación del Banco de Construcción, Sociedad Anónima, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Huelva a inscribir una escritura de compraventa	1800	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 18 de abril de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al excelentísimo señor Guillermo Sevilla-Sacasa.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al excelentísimo señor Guillermo Sevilla-Sacasa,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 13 de abril de 1951 por el que se transmite a don Juan Manuel Villamor Tamame la pensión anual que se expresa.

Vacante, por haber contraído nuevo matrimonio en cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y dos doña Teresa Logo Pardo, la pensión anual de dos mil ciento sesenta pesetas, que le fué concedida en veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, en concepto de viuda del Sargento provisional de Ingenieros don Santiago Villamor de la Mano, fallecido en acción de guerra, y no quedar del causante descendencia legítima ni natural, don Juan Manuel Villamor Tamame, padre del causante, viudo y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

Por ser de aplicación al caso presente los beneficios de la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, procede elevar la cuantía de esta pensión a cuatro mil quinientas pesetas anuales, que es el sueldo equivalente al nuevo empleo que la mencionada Ley concede al causante.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación las Leyes de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, se trans-

mite a don Juan Manuel Villamor Tamame, padre del Sargento provisional de Ingenieros don Santiago Villamor de la Mano, la pensión anual de dos mil ciento sesenta pesetas concedida a la viuda del mismo, doña Teresa Logo Pardo, la cual percibirá a partir del cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos por la Delegación de Hacienda de Zamora y mientras conserve la aptitud legal para el disfrute.

A partir del veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos la pensión de referencia se eleva a la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas anuales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 17 de abril de 1951 por el que se dispone pase a la situación de reserva, por edad, el General de Brigada de Ingenieros don Pedro Fauque Lozano, cesando en el cargo de Jefe de Ingenieros del Cuerpo de Ejército V y de los Servicios de Ingenieros de la Quinta Región Militar.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Ingenieros don Pedro Fauque Lozano cese en el cargo de Jefe de Ingenieros del Cuerpo de Ejército V y de los Servicios de Ingenieros de la Quinta Región Militar, y pase a la situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día diecisiete del actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 6 de abril de 1951 por el que se abre concurso para instalar una fábrica azucarera en la zona sexta.

Por Ordenes de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio fechas veintisiete y veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho se nombró una Comisión Mixta de los dos Departamentos con la misión de proponer, a la vista de las peticiones de traslado de fábricas azucareras y de las situaciones de los cultivos en nuevas zonas y sus perspectivas, los emplazamientos más adecuados para las futuras fábricas o ampliaciones

de las existentes, capacidades de unas y de otras y, en general, las características que deberán reunir, tendiendo, además, al aprovechamiento óptimo de los elementos disponibles de la industria azucarera nacional.

En el estudio de conjunto realizado por la citada Comisión se dedujo la conveniencia de ampliar, en su momento oportuno, la capacidad industrial en la zona sexta, ante los posibles aumentos de producción de remolacha que se podían prever en el futuro en dicha zona. El desarrollo que va adquiriendo este cultivo en la provincia de Cádiz y el poderse estimar ya con más precisión y seguridad las próximas ampliaciones del cultivo remolachero en la mencionada provincia aconsejan la instalación de una factoría que, situada en las proximidades de esta zona productora, permita la molturación de la remolacha en momento oportuno de madurez, evitando, por otra parte, transportes costosos de esta raíz.

De conformidad con dicho estudio y a fin de garantizar que las instalaciones reúnan las mejores condiciones posibles en relación con el plan general de ordenación de esta industria y dar las oportunidades necesarias para que puedan solicitarlo aquellas Entidades o particulares que se encuentren en condiciones de hacerlo, de conformidad con lo previsto en el apartado n) del artículo cuarto de la Ley de Ordenación y defensa de la industria, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve; a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se abre concurso para instalar una fábrica azucarera en la zona sexta, según se define en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y siete por la que se fijan las zonas de contratación y precios para la campaña azucarera mil novecientos cuarenta y siete-mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo segundo.—El emplazamiento de la fábrica se fija en la provincia de Cádiz, términos de Jerez de Puerto de Santa María.

Artículo tercero.—La capacidad de producción de la fábrica se fija entre ochocientos a mil toneladas de remolacha molturada por día.

Artículo cuarto.—En el plazo no superior a sesenta días hábiles, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, los concursantes presentarán en la Dirección General de Industria, original y cinco copias de sus propuestas, en las que se incluirá la información y datos que se señalan a continuación y que comprenden las principales características a que habrán de ajustarse:

a) Memoria y planos o anteproyecto de la instalación, con extensión y pormenor bastante, para que queden suficientemente destacadas las características esenciales de la misma.

b) Se detallarán los servicios y suministros auxiliares precisos, energía eléctrica, agua, vapor y otros y las soluciones o previsiones adoptadas para garantizarlos, con especial mención sobre abastecimiento y clase de combustibles a utilizar, sistemas de utilización de energía y rendimiento térmico del conjunto de la instalación.

c) Se incluirán relaciones todo lo completas posible de la maquinaria, elementos y accesorios precisos para utillar la fábrica. Deberá utilizarse, en el mayor grado posible, maquinaria construida por la industria nacional y también la sobrante de otras instalaciones que puedan trasladarse sin detrimento de la producción y rendimiento de éstas. Caso de precisarse ineludiblemente alguna importación de maquinaria, se detallará la valoración, pesos, características, así como el país o países de origen.

d) Por lo que se refiere a la estructura de la fábrica, se concretarán con suficiente aproximación las cantidades de materiales y elementos precisos, como cemento, hierro y otros de ese carácter de los que se suministran por cupos.

e) Se presentará un presupuesto orgánico del total de las instalaciones, separando estructuras, maquinaria, elementos, servicios y otros. Los elementos que sean de procedencia extranjera se cifrarán en pesetas y en la moneda del país de origen, agrupando, además, éstos

aparte por monedas, para conocer los valores de las importaciones a realizar.

f) Se detallarán las posibles ventajas que puedan ofrecerse a los cultivadores en forma de anticipo para obras preparatorias y cultivo u otras modalidades de ayuda, señalando, además, las previsiones en cuanto a abastecimiento de remolacha.

g) Exposición de cualesquiera circunstancias que puedan aducirse en apoyo de su petición.

Artículo quinto.—Recibidas las proposiciones presentadas en tiempo oportuno, la Dirección General de Industria remitirá a informe de las Jefaturas de Industria a que corresponda y del Consejo Superior de Industria. Asimismo las enviará a la Dirección General de Agricultura para que este Organismo recabe de sus Organismos provinciales los correspondientes informes.

La Comisión Mixta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, a la vista de los informes recibidos, emitirá su dictamen, que será elevado por la Dirección General de Industria al Ministro de Industria y Comercio. Este dictamen podrá ser favorable para una o varias de las proposiciones o para ninguna, sin que sea precisa justificación alguna ante los proponentes. En el caso de que una o varias proposiciones pudieran ser aceptadas, si se introdujesen en las mismas determinadas modificaciones, se comunicará así a los interesados para que expongan su aceptación o la imposibilidad de aceptarlas. Previo cualquier otro asesoramiento que se estime oportuno, la resolución definitiva será adoptada por Decreto, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 13 de abril de 1951 por el que se autoriza para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras de «Muelle para pasajeros y rampa de descarga» en el puerto de El Ferrol del Caudillo.

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar, por el sistema de contratación, las obras de «Muelle para pasajeros y rampa de descarga» en el puerto de El Ferrol del Caudillo, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de «Muelle para pasajeros y rampa de descarga» en el puerto de El Ferrol del Caudillo, con arreglo al proyecto modificado, aprobado técnicamente por Orden ministerial de trece de diciembre de mil novecientos cincuenta, y el pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de cuatro millones ochocientos setenta mil novecientos ochenta y una pesetas, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la emisión de obligaciones a que ha sido autorizada la Junta de Obras del Puerto de El Ferrol del Caudillo por Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y se distribuye en dos anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y uno, por importe de dos millones doscientas dos mil cuatro pesetas con catorce céntimos, y la de mil novecientos cincuenta y dos, por el resto, de dos millones seiscientos sesenta y ocho mil novecientas setenta y seis pesetas con ochenta y seis céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 13 de abril de 1951 por el que se autoriza para celebrar la subasta de las obras de «Fábrica del aliviadero del pantano de La Requejada (Palencia)».

Por Orden ministerial de diecinueve de enero del corriente año ha sido aprobado el proyecto de replanteo previo de las obras de «Fábrica del aliviadero del pantano de La Requejada», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón trescientas ochenta mil doscientas noventa pesetas con veintiocho céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Fábrica del aliviadero del pantano de La Requejada (Palencia)» por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón trescientas ochenta mil doscientas noventa pesetas con veintiocho céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 13 de abril de 1951 por el que se autoriza para celebrar la subasta de las obras de «Conducción de agua para ampliación del abastecimiento de Pola de Lena (Oviedo)».

Por Orden ministerial de diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno fué aprobado definitivamente el proyecto de las obras de «Conducción de agua para ampliación del abastecimiento de Pola de Lena (Oviedo)», por su presupuesto de ejecución por contrata de ochocientas sesenta y tres mil quinientas treinta y siete pesetas con diez céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Conducción de agua para ampliación del abastecimiento de Pola de Lena (Oviedo)», por su presupuesto de ejecución por contrata de ochocientas sesenta y tres mil quinientas treinta y siete pesetas con diez céntimos, de las que son a cargo del Estado setecientas setenta y siete mil ciento ochenta y tres pesetas con treinta y nueve céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de abril de 1951 por la que se nombra a don José Moreno y de Reyna Vicepresidente de la Delegación Peninsular para Café.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo establecido en el artículo único de la Orden de esta Presidencia, de fecha 15 de marzo pasado, y por hallarse vacante la Vicepresidencia de la Delegación Peninsular para Café, de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Guinea,

Esta Presidencia del Gobierno acuerda designar para el cargo de Vicepresidente de la Delegación Peninsular para Café, de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Guinea, a don José Moreno y de Reyna. Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 11 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Jiménez Ballester contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de febrero del corriente año, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don José Jiménez Ba-

llester, Auxiliar primero de Artillería de Marina, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo;

Resultando que don José Jiménez Ballester, Auxiliar primero de Artillería de Marina, retirado por Orden de 5 de septiembre de 1941, en aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, y a quien por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de fecha 31 de enero de 1947, se le practicó un último señalamiento de haber pasivo, consistente en los 90 céntimos del último sueldo que percibió en activo, solicitó en 12 de febrero de 1949, de dicho Consejo, le fuese reconocido el tiempo de servicios pasado en zona roja, el 10 por 100 que sobre la pensión le corresponde en aplicación de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 2 de julio de 1865, cuatro años de abono en aplicación del mismo precepto, como Oficial procedente de la clase de soldado, y que el sueldo regulador para él de Capitán por haberle correspondido el ascenso a Mayor antes del 8 de julio de 1944;

Resultando que en 7 de marzo de 1950, el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó su última petición, sin hacer pronunciamiento alguno acerca de los demás por no haber formulado el recurrente su pretensión en el plazo de seis meses, previsto en la Ley de 17 de julio de 1945, y además, en que por no reunir treinta años de servicios no podía pretender sueldo regulador de Capitán; resolución que fué notificada al interesado en 15 de mayo siguiente;

Resultando que en 26 del propio mes interpuso el señor Jiménez Ballester recurso de reposición, insistiendo en su petición del 10 por 100 sobre su pensión de retiro, según la Ley de 2 de julio de 1865,

manifestando, en cuanto a que su petición se encontraba fuera de plazo, que no podía haber pedido lo que ahora pretende, en el plazo señalado por la Ley de 17 de julio de 1945, por cuanto en aquella época, no teniendo aún realizado a su favor un señalamiento definitivo, no podía pedir la rectificación de lo que todavía no le había concedido, y sobre todo, que sin el cómputo del tiempo pasado en zona roja, cómputo que sólo fué posible con la Orden de 13 de enero de 1949, no reunía el tiempo preciso para aplicación de la mentada Ley de 17 de julio de 1945; y añadiendo, finalmente, que si alcanza los treinta años de servicios, si al tiempo que ya justifica se le agregan los cuatro años que previene el artículo cuarto de la Ley de 2 de julio de 1865 para los Oficiales que provienen de la clase de Tropa;

Resultando que en 20 de junio de 1950, el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó desestimar la petición del recurrente, pues, aun contando con el abono del tiempo en zona roja, sólo reúne veintiséis años, ocho meses y siete días de servicios y abonos, tiempo al que no pueden añadirse los cuatro años que solicita el recurrente, porque la Ley de 2 de julio de 1865 concede ese abono a los Jefes y Oficiales que proceden de la clase de Tropa; mas el interesado no ha dejado de pertenecer al Cuerpo de Suboficiales, por lo que, a juicio del Consejo, no reúne los treinta años de servicios que exige la Ley de 17 de julio de 1945;

Resultando que notificada la anterior resolución al interesado en 14 de julio de 1950, éste interpuso en tiempo hábil recurso de agravios, entendiéndose mal computado el tiempo de servicio, pues, a su juicio, acredita veintinueve años,

nueve meses y veinte días, contando el tiempo servido en zona roja; y que por Orden de 22 de marzo de 1932, se reconoció a los Auxiliares la categoría de Alférezes de Fragata, por lo que es de abono el tiempo previsto en la Ley de 1865; e insistiendo en sus demás pretensiones;

Vistos la Ley de 2 de julio de 1865; el Estatuto de Clases Pasivas, en sus artículos 12 y disposición final; la Ley de 12 de julio de 1940, de 13 de diciembre de 1943 y 17 de julio de 1945; la de 17 de julio de 1948, el Decreto de 10 de julio de 1931 y 22 de marzo de 1932;

Considerando que la única cuestión suscitada por el recurrente en el presente recurso de agravios, consiste en determinar si le son de abono los años que previene la Ley de 2 de julio de 1865, a efectos de completar los treinta años de servicios requeridos para que el sueldo regulador de su pensión sea el de Capitán;

Considerando que no es obstáculo a dicha pretensión la circunstancia, que se dice concurrir en el caso presente, de que el recurrente no tuviera categoría de Oficial: por cuanto si bien es cierto que el Decreto de 10 de julio de 1931 equiparaba los Auxiliares primeros y segundos de Artillería a los Suboficiales, el artículo primero del Decreto de 22 de marzo de 1932 substituyó esta equiparación por la de Alférez de Fragata; estando, por otra parte, puntualizados con todo rigor los efectos de estas equiparaciones en el artículo 11 del Decreto primeramente citado, según el cual «los haberes pasivos para este personal se regularán por las mismas Leyes por las que se rija el personal a que esté equiparado»; disposición que, si cuando fué promulgada, obligaba a aplicar a los Auxiliares de Artillería las normas que regulan los derechos pasivos de los Suboficiales, al substituirse esta equiparación por la de Alférez de Fragata, en virtud del Decreto de 22 de marzo de 1932, forzoso será hacer aplicación de las normas porque se rigen los derechos pasivos de los Oficiales;

Considerando que el abono de cuatro años otorgado por el artículo cuarto de la Ley de 2 de julio de 1865 a los Jefes y Oficiales procedentes de la clase de soldado, no es aplicable a aquellos que de hecho han alcanzado ya ese tiempo de servicio, conforme declaró el Consejo de Estado en 6 de octubre de 1898, pues en tal caso se duplicarían los beneficios que dicha Ley concede; ni es aplicable en la actualidad, conforme dispone la disposición final, derogatoria, del Estatuto de Clases Pasivas, en relación con el artículo 12 del mismo; por lo que resulta patente que, ante la improcedencia del pretendido abono de cuatro años, el recurrente no alcanza los treinta años exigidos para graduar su haber pasivo con arreglo al sueldo de Capitán;

Considerando que, aun en el supuesto de que reuniese los treinta años de servicios, conforme pretende el recurrente, serían irrelevantes en principio para modificar su actual señalamiento de haber pasivo, pues éste resulta efectuado, no con arreglo a las disposiciones del Estatuto de Clases Pasivas y Ley de 17 de julio de 1948, únicos que reconocen sueldo regulador de Capitán a los funcionarios militares con más de treinta años de servicios, con abonos, sino con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943, en la que no se previene ningún abono por tal concepto; reconociendo únicamente a los interesados la posibilidad de optar entre las pensiones que tal Ley de 13 de diciembre de 1943 les concede, y las que tuvieran consolidadas para el retiro forzoso por edad, con arreglo a la legislación del Estatuto de Clases Pasivas; opción que, de todos modos, no podía realizarse respecto a los derechos derivados de la Ley de 17 de julio de 1948, por ser

ésta aplicable únicamente a los retirados por edad, y no a los que lo fueron por la Ley de 12 de julio de 1940;

Considerando que tampoco puede reforzarse el recurrente el artículo primero de la Ley de 17 de julio de 1945, según el cual el sueldo regulador del haber pasivo será el que hubiera correspondido alcanzar a los interesados el día 8 de julio de 1944, de haber continuado en activo; extremo que es imposible examinar por ser suscitado por el recurrente fuera del plazo de seis meses concedido para ello por la propia Ley de 17 de julio de 1945.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Exceñencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 11 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María Teresa Rodríguez González contra resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de fecha 13 de abril de 1950 que le denegó pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por doña María Teresa Rodríguez González contra resolución del T. E. A. C. de fecha 13 de abril de 1950, que le denegó la pensión que tenía solicitada;

Resultando que en 12 de junio de 1893 falleció el Juez de Primera Instancia de Ultramar don Amador Rodríguez y Rodríguez, otorgándose a su viuda y madre de la recurrente, doña Inocencia González Rodríguez la correspondiente pensión de viudedad, con arreglo al Reglamento del Ministerio Público de Ultramar de 7 de febrero de 1770, Real Orden de 21 de febrero de 1783, Decreto de 13 de mayo de 1859 y Reglamento orgánico del 3 de junio de 1866;

Resultando que, habiendo fallecido doña Inocencia González Rodríguez en 21 de marzo de 1941, madre de la recurrente, ésta, en 3 de diciembre de 1947, solicitó de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas la transmisión a su favor de la pensión disfrutada por aquella, a la que se consideraba con derecho por haber enviudado en 29 de mayo de 1947 de don Lorenzo Menéndez Alonso, con quien contrajo matrimonio en 20 de junio de 1919;

Resultando que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en resolución de fecha 3 de junio de 1949, notificada a la recurrente en 27 del propio mes, acordó desestimar la petición mencionada, por estimar que no concurrían en el caso las condiciones que el artículo 31 de la Instrucción de 26 de diciembre de 1831 establece para que las huérfanas que hubiesen perdido su derecho a pensión por haber contraído matrimonio puedan recuperarlo;

Resultando que en 9 de julio de 1949, doña María Teresa Rodríguez González acudió en alzada ante el T. E. A. C., sin que en el escrito de alegaciones formulado oportunamente por la recurrente se hiciera razonamiento alguno acerca de la

procedencia en derecho de su pretensión, recurso que fué desestimado por el T. E. A. C. en 18 de abril de 1950, por entender que, según el artículo primero del Estatuto de Clases Pasivas y el 211 de su Reglamento, corresponde aplicar al caso que se examina la legislación anterior al Estatuto, integrada en este caso por el artículo 21 de la Instrucción de 26 de diciembre de 1831, según el cual, para que las huérfanas que se casen conserven su derecho a pensión y puedan recobrarlo al enviudar, es requisito esencial que la hayan percibido íntegra antes de casarse, doctrina confirmada por Orden de 31 de enero de 1935, añadiendo que no cabe invocar la Ley de 22 de diciembre de 1949, notificando a la recurrente la expresa resolución desestimatoria en 3 del siguiente mes de mayo de 1950.

Resultando que doña María Teresa Rodríguez González interpuso en tiempo y forma recursos de reposición y agravios, invocando esencialmente la disposición transitoria décima del Estatuto de Clases Pasivas, según la cual los preceptos del referido Estatuto son aplicables desde la fecha de su publicación, en cuanto tal aplicación puede determinar el nacimiento de derechos o la mejora de los ya adquiridos, y el artículo 83, párrafo tercero, del propio Estatuto, en cuanto reconoce derecho a pensión a las huérfanas casadas en vida del padre y viudas después de su fallecimiento;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, en sus artículos 83 y 84 y en su disposición transitoria décima, tal como quedó redactada por la Ley de 22 de diciembre de 1949; la Instrucción de 26 de diciembre de 1831, en su artículo 21, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la única cuestión suscitada en el presente recurso de agravios se contrae a determinar si doña María Teresa Rodríguez González, casada después del fallecimiento de su padre, don Amador Rodríguez y Rodríguez, Juez que fué de Primera Instancia en Ultramar, y viuda desde 29 de mayo de 1947, sin derecho a pensión del Estado por parte de su marido, tiene o no derecho a la pensión causada por aquél y que inicialmente fué reconocida a la madre de la recurrente, doña Inocencia González Rodríguez, que la percibió hasta su muerte, acaecida en 21 de marzo de 1941; cuestión que ha de resolverse teniendo únicamente en cuenta la legislación anterior al Estatuto, esto es, la Instrucción de 26 de diciembre de 1831, sin que la Ley de 22 de diciembre de 1949 sea aplicable al caso presente, ocurrido mucho antes de la vigencia de dicha Ley;

Considerando que el artículo 20 de la Instrucción de 26 de diciembre de 1831, reguladora de las pensiones del Montepío de Oficinas, dispone que las hijas tendrán derecho a la pensión en su totalidad o como coparticipes hasta que profesen en religión o se casen, y que su artículo 21, conforme fué interpretado por la Real Orden de 10 de octubre de 1892, sólo concede el derecho de rehabilitar la pensión al enviudar a aquellas hijas que, al haber sobrevenido la incompatibilidad, se hallasen disfrutando de toda ella, de lo que se deduce que dichos preceptos, constitutivos de la legislación anterior al Estatuto de Clases Pasivas, no conceden derecho alguno a la recurrente, casada en 20 de junio de 1919, sin haber disfrutado con anterioridad a tal fecha pensión alguna;

Considerando, a mayor abundamiento, que el artículo 83, párrafo 3, del Estatuto de Clases Pasivas, invocado por la recurrente, se refiere explícitamente a la huérfana casada en vida de su padre y viuda después del fallecimiento, supuesto de hecho en el que tampoco encaja el presente caso, ya que la recu-

rente contrajo matrimonio en 20 de junio de 1919, mucho después del fallecimiento de su padre, ocurrido en 12 de junio de 1893, sin que exista en la legislación del Estatuto y posterior ningún otro precepto que recoja la pretensión de la señora Rodríguez González.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guardé a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 19 de abril de 1951 por la que se nombra la Misión Extraordinaria para asistir a las exequias del Presidente de la República portuguesa.

Excmos. Sres.: Para asistir como representación de España a las exequias del Presidente de la República portuguesa, Mariscal don Antonio Frago Carmoña, Teniente General honorario del Ejército español, Su Excelencia el Jefe del Estado ha tenido a bien designar una Misión Extraordinaria que, presidida por el Ministro de Asuntos Exteriores, don Alberto Martín Artajo, estará constituida por: el Embajador de España en Lisboa, don Nicolás Franco Bahamonde; el Teniente General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército, don Fernando Barrón Ortiz; el Teniente General del Ejército del Aire, don Joaquín González Gallarza; el Contralmirante de la Armada, don Pedro Nieto Antúnez; el Director general de Política Exterior, Ministro Plenipotenciario, don José Sebastián de Erice, y el segundo Jefe de Protocolo, Ministro Plenipotenciario, don Federico Díez de Isasi.

Lo que comunico a VV. EE. a los fines consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 12 de abril de 1951 por la que se convoca a oposición para proveer una plaza de Traductor de tercera clase de la Interpretación de Lenguas de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Reglamento de 2 de enero de 1930 («Gaceta» del 4), se convoca a oposición para proveer una plaza de Traductor de tercera clase de la Interpretación de Lenguas de este Ministerio.

Los que deseen tomar parte en la oposición deberán reunir las circunstancias que determina el artículo segundo del Decreto-ley de 27 de diciembre de 1929, a saber:

- 1.ª Ser españoles y mayores de edad.
- 2.ª Acreditar su buena conducta moral.

3.ª Tener el título de Bachiller o su equivalente en países extranjeros.

Además de los documentos que acrediten las mencionadas circunstancias, deberá acompañarse a la solicitud certificación en la que conste la completa identificación del interesado con el Movimiento Nacional, así como los demás documentos exigidos en las oposiciones del Estado, a saber: antecedentes penales y servicio militar para los aspirantes masculinos, y servicio social para los aspirantes femeninos.

Los aspirantes habrán de acreditar, mediante examen, que conocen perfectamente el francés, el inglés y el alemán, y como idiomas especiales, el latín y el italiano.

Uno de los ejercicios de oposición consistirá en la traducción de documentos de carácter jurídico y comercial, con el fin de que pueda comprobarse que los candidatos poseen suficiente conocimiento del tecnicismo propio de esta materia. Servirá de mérito la posesión de títulos profesionales.

Como idiomas de ampliación, a los efectos del artículo quinto del Reglamento de la carrera, se señalan el idioma portugués y el dialecto catalán.

El plazo para la admisión de solicitudes terminará el 10 de octubre próximo, y los ejercicios comenzarán el 25 del mismo mes, a las once horas, en el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Terminado el plazo de admisión de instancias, la Sección de Personal las remitirá al Tribunal, que examinará los expedientes de los aspirantes y publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el tablón de anuncios de este Ministerio la relación de los admitidos, los cuales deberán satisfacer en la Habilitación del Ministerio, antes de dar comienzo el primer ejercicio, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, en concepto de derechos de examen, lo cual acreditarán mediante exhibición del correspondiente recibo.

Los miembros del Tribunal percibirán por derechos de examen las cantidades que les corresponden de acuerdo con el Decreto-ley de 7 de julio de 1949 por el que se aprueba el Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos. Estas gratificaciones serán satisfechas con el importe de los derechos de examen a que se refiere el párrafo anterior. Si tales derechos de examen no fueran suficientes para cubrir esta atención, se completará la cantidad necesaria con cargo al crédito que se consigna en el presupuesto del Ministerio para estas atenciones. La percepción de los derechos de examen anteriormente señalados será compatible con el abono de cualquier emolumento expresamente asignado a los funcionarios que forman parte de este Tribunal.

Para la práctica y calificación de los ejercicios se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1947 relativa a la clasificación de los opositores en determinados grupos.

El Tribunal estará compuesto por don Federico Oliván y Bago, Ministro Plenipotenciario, como Presidente; don Juan Altin Stamberg, Jefe de la Interpretación de Lenguas de este Ministerio; don Alberto Pérez Masegosa, Traductor de primera clase; don Dámaso Alonso Fernández de las Redondas, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, y don Germán Burriel Rodríguez, Consejero de Embajada, como Secretario.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1951.

MARTÍN ARTAJÓ

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 26 de enero de 1951 por la que se concede la libertad condicional a favor de dos penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional con la liberación definitiva del destierro, a los penados que a continuación se expresan, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): José Almenta Ruiz.

De la Clínica Psiquiátrica Penitenciaria de Mujeres, de Madrid: Rosario Villalobos Saecices.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 4 de abril de 1951 por la que se nombra Vocal del Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia a don Ramón Rivero de Aguilar. Abogado Fiscal de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Por haber sido designado para el cargo de Gobernador civil de la provincia de Huelva don Francisco Sumner e Isern, que como Vocal forma parte del Tribunal calificador de los ejercicios de las oposiciones convocadas por Orden de 9 de noviembre último para ingreso en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, acuerda nombrar para sustituirle en el expresado Tribunal a don Ramón Rivero de Aguilar, Abogado Fiscal de la Audiencia de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de marzo de 1951 por la que se promueve a Auxiliar de primera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a doña Natividad Neira Gallástegui, que lo es de segunda.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Reglamento de 12 de noviembre de 1948,

Este Ministerio acuerda promover, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Auxiliar de primera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, vacante por promoción de doña María Victoria Martínez Ortega, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas, a doña Natividad Neira Gallástegui, Auxiliar de segunda clase, que ocupa el primer lugar entre los de su categoría, con destino en el Juzgado de Vagos y Maleantes de San Sebastián, donde continuará prestando sus servicios. Esta promoción se entenderá realizada para todos sus efectos en el día 16 de febrero último, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1951.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de marzo de 1951 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a don Joaquín Bel Marín, que lo es de tercera.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Reglamento de 12 de noviembre de 1948,

Este Ministerio acuerda promover, en corrida reglamentaria de escalas a la plaza de Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, dotada con el haber anual de 8.400 pesetas, vacante por promoción de don Olegario Agustín Franco García, a don Joaquín Bel Marín, Auxiliar Mayor de tercera clase del citado Cuerpo, que ocupa el primer lugar entre los de su categoría, con destino en la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana, donde continuará prestando sus servicios. Esta promoción se entenderá realizada para todos sus efectos en el día 16 de febrero último, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1951.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de marzo de 1951 por la que se promueve a la plaza de Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a don Frutos Anechina Casamayor, que lo es de tercera.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Reglamento de 12 de noviembre de 1948,

Este Ministerio acuerda promover, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas, vacante por promoción de doña Natividad Neira Gallástegui, a don Frutos Anechina Casamayor, Auxiliar de tercera clase del citado Cuerpo, que ocupa el primer lugar entre los de su categoría, con destino en la Secretaría de la Audiencia Provincial de Toledo, donde continuará prestando sus servicios. Esta promoción se entenderá realizada a todos sus efectos en el día 16 de febrero último, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1951.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de marzo de 1951 por la que se promueve a Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a doña María Victoria Martínez Ortega.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Reglamento de 12 de noviembre de 1948,

Este Ministerio acuerda promover, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, dotada con el haber anual de 7.200 pesetas, vacante por promoción de don Joa-

quín Bel Marín, a doña María Victoria Martínez Ortega, Auxiliar de primera clase del citado Cuerpo, que ocupa el primer lugar entre los de su categoría, con destino en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid, donde continuará prestando sus servicios. Esta promoción se entenderá realizada a todos sus efectos en el día 16 de febrero último, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1951.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 2 de abril de 1951 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la quinta categoría a don Gonzalo Alonso Mateos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Santander en la quinta categoría, vacante por haber sido declarado desierto el concurso de traslación anunciado para proveerla,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la letra b) del artículo 21 y párrafo segundo del artículo 25, ambos del Decreto de 26 de diciembre de 1947, acuerda promover a la expresada plaza en el turno segundo de los señalados en el citado artículo a don Gonzalo Alonso Mateos, Secretario de la Administración de Justicia de la sexta categoría, que sirve el cargo de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Bilbao, por ser el concursante que reuniendo las condiciones legales ostenta derecho preferente para servirla. El referido funcionario percibirá mientras la desempeñe el sueldo anual de 15.000 pesetas y las gratificaciones que con el mismo le correspondan, a tenor de lo establecido en la disposición transitoria séptima del mencionado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 3 de abril de 1951 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la quinta categoría a don Sebastián Baños de la Torre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Las Palmas, vacante por traslación de don José Vilchez Montalvo, declarada desierto en anterior concurso de traslación anunciado para proveerla sin haberse presentado solicitudes de traslación para el mismo,

Este Ministerio, de conformidad con lo que preceptúa el párrafo segundo de la Orden de 16 de mayo de 1950 y lo dispuesto en la letra b) del artículo 21 y párrafo segundo del artículo 25, ambos del Decreto de 26 de diciembre de 1947, acuerda promover a Secretario de la Administración de Justicia de la quinta categoría en el turno tercero de los establecidos en el citado artículo a don Sebastián Baños de la Torre, Secretario de la Administración de Justicia de la sexta categoría, que sirve el cargo de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Cádiz, por ser el concursante que reuniendo las condiciones legales ostenta derecho preferente para servirla. El referido funcionario desempeñará la ex-

presada plaza de Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Las Palmas, percibiendo el sueldo anual de pesetas 15.000 y gratificación fija sobre el el mismo, a tenor de lo establecido en la disposición transitoria décima del mencionado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de abril de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 3 de abril de 1951 por la que se nombra Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza a don Ramón Valle Aranda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza, vacante por traslación de don Agustín María Sierra Pomares, y que fué declarada desierto en el concurso de traslación anunciado para cubrirla; de conformidad con lo preceptuado en la Orden de 16 de mayo de 1950 y lo dispuesto en los artículos 23 y 25 del Decreto de 26 de diciembre de 1947,

Este Ministerio acuerda nombrar para la misma a don Ramón Valle Aranda, Secretario de la Administración de Justicia de la quinta categoría, que sirve el cargo de Secretario de la Audiencia Provincial de Badajoz, por ser el concursante que reuniendo las condiciones legales ostenta derecho preferente para servirla. El referido funcionario percibirá los derechos arancelarios que le correspondan, a tenor de lo establecido en la disposición transitoria octava del mencionado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de abril de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 5 de abril de 1951 por la que se nombra Secretario de la Administración de Justicia de la sexta categoría a don Eduardo Navarro Marco.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 25, en relación con la disposición transitoria 15.ª del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año,

Este Ministerio acuerda nombrar en el turno primero para la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Córdoba, como Secretario de la Administración de Justicia de la sexta categoría, con el haber anual de 13.000 pesetas y vacante por haber sido declarado desierto el concurso de traslación anunciado para proveerla, a don Eduardo Navarro Marco, aspirante, que en la actualidad ocupa el primer lugar para su ingreso en el Cuerpo, conforme a la propuesta aprobada por Orden de 21 de marzo de 1945, cuyo funcionario percibirá, en tanto la sirviere, el sueldo y las gratificaciones que con el mismo le correspondan, a tenor de lo preceptuado en la disposición transitoria séptima del mencionado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 5 de abril de 1951 por la que se nombra Secretario de la Administración de Justicia de la sexta categoría a don José Recio Fernández.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 25, en relación con la disposición transitoria 15.^a del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año,

Este Ministerio acuerda nombrar en el turno segundo para la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Pontevedra, como Secretario de la Administración de Justicia de la sexta categoría, con el haber anual de 13.000 pesetas, y vacante por haber sido declarado desierto el concurso de traslación anunciado para proveerla, a don José Recio Fernández, aspirante que en la actualidad ocupa el primer lugar para su ingreso en el Cuerpo, conforme a la propuesta aprobada por Orden de 21 de marzo de 1945, cuyo funcionario percibirá el sueldo y las gratificaciones que con el mismo le correspondan, a tenor de lo preceptuado en la disposición transitoria décima del mencionado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 11 de abril de 1951 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de cuarta categoría de la Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 3 de marzo último para la provisión de Secretarías de Juzgados de Paz de más de cinco mil habitantes (cuarta categoría),

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944, ha tenido a bien nombrar para el desempeño de las referidas Secretarías a los solicitantes que a continuación se relacionan:

Ceclavin: Don Luis Moreno Rodríguez.
Navas de San Juan: Don Ramón Palomares Ruiz.

Nueva Carteya: Don Pedro Cumbreiro Carrasco.

Arcales: Don José Castro Navarro.

Incio: Don Antonio Bellido Muro.

Coles: Don Vicente Pérez Delgado.

Orol: Don José María Canto Novo.

Abadín: Don Victoriano González González.

Torremolinos: Don Salvador González Salazar.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 13 de abril de 1951 por la que se promueve a Médico forense de categoría especial a don Eduardo Rodríguez Quevedo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en los artículos 18 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos forenses, de 17 de julio de 1947, y 26 del Reglamento de 14 de mayo de 1948, en relación con la disposición transitoria primera del mismo Reglamento,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 12 de Barcelona, dotada con el haber anual de 14.400 pesetas, y vacante por fallecimiento de don Damián Balaguer, a don Eduardo Rodríguez Quevedo, Médico forense de tercera categoría, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Palencia y que figura con el número 1 en la relación de aspirantes a Médicos forenses de categoría especial, aprobada por Orden ministerial de 31 de diciembre de 1946, entendiéndose este nombramiento con antigüedad a todos los efectos desde el día 13 de enero de 1951.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1951.—P. D., I. de Subsecretario, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de abril de 1951 por la que se promueve a las categorías que se indican a los Capellanes del Cuerpo de Prisiones que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en la Escala Facultativa de Capellanes del Cuerpo de Prisiones, y de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sean promovidos para ocupar las mismas los señores Capellanes que se mencionan, por los motivos y antigüedad que se indican:

A la categoría de Capellán de primera clase, con sueldo anual de ocho mil pesetas

Don Luis del Amo del Pozo, por jubilación de don Florentino Martín Hernández, que la servía; antigüedad de 6 de abril de 1951.

A la categoría de Capellán de segunda clase, con sueldo anual de seis mil pesetas

Don Rafael Serrano Calderón, por promoción de don Luis del Amo del Pozo, que la servía; antigüedad de 6 de abril de 1951.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 13 de abril de 1951 por la que se nombra Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Juan Negrodo Matamala, número diez de la relación de aspirantes.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Departamento, de fecha 30 de diciembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien promover al empleo de Guardián de tercera clase, en propiedad, del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en vacante producida por pase a la situación de excedencia de don Marcelino Borda y Jaunsaraz, con el haber anual de cinco mil pesetas y demás emolumentos legales, a don Juan Negrodo Matamala, número diez de la relación de Aspirantes, aprobada por la Orden ministerial aludida anteriormente, pudiendo ser destinado por esa Dirección General de su cargo, donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 13 de abril de 1951 por la que se nombra Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Santiago Gutiérrez Rodríguez, número nueve de la relación de aspirantes.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Departamento de fecha 30 de diciembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien promover al empleo de Guardián de tercera clase, en propiedad, del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en vacante producida por pase a la situación de excedencia de don José Ruiz Ramírez, con el sueldo anual de cinco mil pesetas y demás emolumentos legales, a don Santiago Gutiérrez Rodríguez, número nueve de la relación de aspirantes, aprobada por la Orden ministerial anteriormente citada, pudiendo ser destinado por esa Dirección General de su cargo donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 13 de abril de 1951 por la que se nombra Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Arturo Oviedo Moras, número ocho de la relación de aspirantes.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Departamento, de fecha 30 de diciembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien promover al empleo de Guardián de tercera clase, en propiedad, del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en vacante producida por pase a la situación de excedencia de don Luis Félix del Rosario Berrocal Sánchez, que la servía, con el sueldo anual de cinco mil pesetas y demás emolumentos legales, a don Arturo Oviedo Moras, número ocho de la relación de aspirantes aprobada por la Orden ministerial citada anteriormente, pudiendo ser destinado por esa Dirección General de su cargo donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 13 de abril de 1951 por la que se nombra Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Teodoro Pérez Pinacho, número siete de la relación de aspirantes.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Departamento, de fecha 30 de diciembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien promover al empleo de Guardián de tercera clase, en propiedad, del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en vacante producida por pase a la situación de excedencia de don Benigno Aguilar y Gómez, que la servía, con el sueldo anual de cinco mil pesetas y demás emolumentos legales, a don Teodoro Pérez Pinacho, número siete de la relación de aspirantes, aprobada por la Orden ministerial a que anteriormente se alude, pudiendo ser destinado por esa

Dirección General de su cargo donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 13 de abril de 1951 por la que se nombra Guardiana de tercera clase del Cuerpo Auxiliar femenino de Prisiones a doña Daria López de Aberásturi Arnáez, aspirante en expectativa de ingreso.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la Orden de este Departamento, de 11 de enero de 1947,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Guardiana de tercera clase, en propiedad, del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, con el sueldo anual de cinco mil pesetas y demás emolumentos legales, en vacante producida por baja escalafonal de doña Dolores Martínez Jiménez, que la servía, a la aspirante en expectativa de ingreso, clasificada con el número 71 de la propuesta formulada por la Escuela de Estudios Penitenciarios en 4 de enero de 1947, doña Daria López de Aberásturi Arnáez, pudiendo ser destinada por esa Dirección General donde las necesidades lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 13 de abril de 1951 por la que se destina a la Prisión Provincial de La Coruña, como Subdirector de la misma, al funcionario del Cuerpo Especial de Prisiones don Ramón Moreno Sánchez.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer, por necesidades del servicio, que el Jefe de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, y sueldo anual de 14.400 pesetas, don Ramón Moreno Sánchez, que presta sus servicios en la Prisión de Partido de Cartagena, pase a prestarlos a la Prisión Provincial de La Coruña, como Subdirector de la misma, con plazo posesorio de veinte días, siéndole de abono los gastos de viaje, dietas reglamentarias y los que se le ocasionen por traslado de casa, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 7 de julio de 1949 y Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 15 de noviembre de 1950.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 13 de abril de 1951 por la que se jubila a don Sebastián Guerrero Benítez, Médico forense.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo determinado en los artículos 23 de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y 45 del Reglamento de 14 de mayo de 1948, dictado para su aplicación, y el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria en 20 de marzo de 1951, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Médico forense, de categoría especial, don Sebastián Guerrero

Benítez, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Barcelona núm. 17.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de abril de 1951 por la que se nombra Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Antonio H. Oria Osés, Aspirante número 11 en expectativa de ingreso.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Departamento de fecha 30 de diciembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien promover al empleo de Guardián de tercera clase, en propiedad, del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, con cinco mil pesetas de haber anual y demás emolumentos legales, en vacante producida por pase a la situación de excedencia de don Félix Pérez de Guzmán, que la servía, a don Antonio H. Oria Osés, número 11 de la relación de Aspirantes aprobada por la Orden a que anteriormente se hace referencia, pudiendo ser destinado por esa Dirección General de su cargo donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 13 de abril de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Médico Forense de La Carolina don Manuel Sánchez Ruiz.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Manuel Sánchez Ruiz, Médico forense de tercera categoría, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Carolina, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 22 de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y 41 del Reglamento de 14 de mayo de 1948,

Este Ministerio ha acordado concederle la excedencia voluntaria en el expresado cargo, por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 17 de abril de 1951 por la que se acepta la dimisión del cargo de Vicepresidente del Tribunal Tutelar de Menores de Teruel presentada por don Antonio Buj Calvo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Sección IV del Consejo Superior de Protección de Menores, ha tenido a bien aceptar la dimisión, fundada en su avanzada edad, que del cargo de Vicepresidente del Tribunal Tutelar de Menores de Teruel ha presentado don Antonio Buj Calvo, agradeciéndole los servicios prestados a la Obra de Protección de aquéllos durante muchos años.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de abril de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de marzo de 1951 por la que se clasifica condicionalmente la Fundación «Clases Nocturnas del Instituto Católico de Artes e Industrias», instituida en Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para conocer de la clasificación como Fundación benéfico-docente de las «Clases Nocturnas del Instituto Católico de Artes e Industrias», solicitada por el R. P. José Ridruejo, provincial de la provincia de Toledo de la Compañía de Jesús; y

Resultando que por escritura otorgada en 13 de mayo de 1949 ante el Notario de esta capital don Manuel Amorós Gozález, la provincia de Toledo de la Compañía de Jesús, representada por el R. P. Ridruejo, constituyó una Fundación benéfico-docente con el nombre antes indicado y la finalidad de sostener clases nocturnas gratuitas para quienes carezcan de medios económicos;

Resultando que con objeto de obtener la clasificación del Protectorado se siguió el oportuno expediente ante la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, la cual, tras de conceder audiencia directa a los representantes y publica por edicto inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia de 30 de enero de 1950, lo elevó a este Departamento con informe favorable acordado en sesión de 10 de marzo;

Resultando que en la escritura de creación se comienza por indicar que la personalidad fundadora «tiene decidido crear una Fundación benéfico-docente, lo que verifica, aun antes de entregar a la misma los bienes con que piensa dotarla, con la condición suspensiva que se dirá»; que en la cláusula octava se afirma que «la escritura y la Fundación que contiene sólo serán eficaces y la segunda se entenderá constituida cuando se cumpla la condición suspensiva que impone de que por el Ministerio correspondiente se declare la Fundación benéfico-docente, aprobando en todas sus partes la presente escritura...»; e, igualmente, que «si la Orden que se dicta no hiciera todas o cualquiera de estas declaraciones, la Fundación quedará nula y sin valor ni efecto el presente acto»;

Resultando que en el tercer párrafo de la misma cláusula octava se manifiesta que, ante la posibilidad de alguna modificación o adición en la Orden ministerial, se reserva la provincia fundadora el derecho de aceptarla, con la consecuencia de darse o no la condición suspensiva, «bastando un documento notarial» para acreditar la aceptación o no aceptación;

Resultando que la dotación de la Obra pía, consistente en cantidad de 175.000 pesetas en metálico, no será entregada a ésta sino «una vez cumplida la condición suspensiva que se establece en la cláusula octava», según expresamente se indica en diversos pasajes de la escritura constitutiva y especialmente en su cláusula tercera;

Resultando que «por orden expresa de la provincia fundadora—se dice en la cuarta—los bienes no han de ser amortizados, y, por tanto, se entiende que el convertirlos en su caso en láminas intransferibles o en acciones inalienables... no impedirá a la Junta de patronos que luego nombra para enajenar tales valores, aplicándolos a los fines de la Fundación ni para transformarlos total o parcialmente»;

Resultando que en la escritura se reglamenta el Patronato, que estará presidido por el R. P. Rector del Instituto Católico de Artes e Industrias;

Resultando que se dispone en la cláusula sexta que «la Junta de patronos ten-

drá... las más amplias facultades... de enajenación y gravamen de sus bienes... para dictar y reformar los Reglamentos de régimen interior sin necesidad de autorización alguna... para hacer las declaraciones comprendidas en el artículo 54 de la Instrucción de 24 de julio de 1913 y para hacer los arriendos, obras y suministros sin necesidad de los requisitos exigidos en el artículo 57 de la misma Instrucción».

Resultando que se encomienda la administración de la Obra pía «a la fe y conciencia» del Patronato:

Resultando que la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Departamento propuso que se desestimase la clasificación en tanto no fuesen removidos los obstáculos que se ponían de manifiesto en los fundamentos de su propuesta, que eran los siguientes:

1.º Que el sujetar a la condición suspensiva indicada el nacimiento de la Fundación impide la existencia de ésta, pues crea un círculo vicioso al exigirse que esté clasificada para que nazca a la vida jurídica, mientras que el clasificar supone la previa existencia conforme al Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, en su artículo octavo, párrafo primero y apartado b), ni, aunque la condición fuera lícita, existiría en este caso la Obra, ya que se deja al arbitrio la validez de una Orden ministerial, pues podría ocurrir que—clasificada la entidad—el Patronato estimase no haberse cumplido la condición y decretase la inexistencia de la Obra pía conforme a la cláusula octava.

2.º Que, por otra parte, no se ve pueda procederse a clasificar la Fundación sin capital, conforme al artículo segundo del citado Real Decreto y al 44, número tercero, de la Instrucción de 24 de julio de 1913.

3.º Que la cláusula cuarta, sobre todo puesta en relación con la séptima, no garantiza la continuidad de la Obra pía, pues expresamente se prevé la inversión de la propia sustancia del capital en la ejecución de los fines fundacionales, lo cual debe ser impedido.

4.º Que respecto de las facultades de los patronos, es indiscutible que no caben actos de libre disposición absoluta del Patronato, que es un organismo administrador.

5.º Que las autorizaciones del artículo 57 de la Instrucción se refieren a la forma de los arrendamientos, obras o suministros y así habrá que entenderlo en todo caso;

Resultando que, enviado el expediente a informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio, ésta ha dictaminado en el siguiente sentido:

«La Fundación que se ha instituido en la escritura antes mencionada es indudable que por su fin, la creación y sostenimiento de clases nocturnas gratuitas para quienes no tengan medios económicos, reúne las características y condiciones exigidas por el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 e Instrucción de 24 de julio de 1913, para ser clasificada como benéfico-particular docente.

La Sección de Fundaciones opone como razón fundamental para no acceder a la clasificación de la Fundación la cláusula fundacional que condiciona la constitución y existencia de la Fundación a la condición suspensiva de que por el Ministerio se haga la clasificación de la misma, estimando que la Institución no tiene vida puesto que su nacimiento está pendiente del cumplimiento de dicha condición suspensiva.

Con arreglo a nuestro Derecho, el establecimiento de condiciones que depende de la voluntad de un tercero son perfectamente válidas y los efectos de una obligación condicional, una vez cumplida la condición, se retrotraen al día de la constitución de aquélla, es decir, en el momento en que la condición suspensiva im-

puesta en el presente caso de que por el Ministerio se clasifique la Fundación como benéfico-docente particular sea cumplida, la constitución de la Fundación hay que considerarla realizada desde el momento en que fué otorgada la escritura de constitución, por ello no puede argumentarse, a juicio de esta Asesoría Jurídica, como lo hace la Sección de Fundaciones, de que al no existir Fundación no puede procederse a su clasificación, puesto que en el presente caso el cumplimiento de la condición suspensiva depende única y exclusivamente de la voluntad del Poder público.

Aparte de dichas razones estrictamente legales, es preciso considerar que la misión del Protectorado es estimular y favorecer la constitución de Fundaciones, y que debe aceptar todas las condiciones impuestas por el fundador siempre que no se opongan a la Ley y a la moral.

El establecimiento de la condición suspensiva que en este caso ha impuesto el fundador no puede considerarse como una coacción al Protectorado, puesto que éste puede con absoluta libertad e independencia clasificar o no la Fundación, según estime o no que reúne las condiciones y requisitos para ello, por el contrario supone el reconocimiento de las ventajas que implica para toda fundación el ser clasificada como benéfico particular docente por el Poder público.

Dicha condición no tiene otro alcance que el evitar un perjuicio económico para la Fundación en materia fiscal; en efecto, si se otorga una escritura de constitución de Fundación que forzosamente hay que presentar dentro de los treinta días de su otorgamiento en la Oficina Liquidadora del impuesto de derechos reales, la misma practica la liquidación correspondiente sin aplicar el tipo que a Beneficencia o Instrucción privada corresponde, ya que el mismo no puede ser aplicado nada más que a aquellas instituciones que hayan sido clasificadas, y aunque es cierto que si con posterioridad obtienen la clasificación pueden pedir la devolución de lo anteriormente pagado, existe duda sobre la procedencia o no de la devolución, ya que en el momento de ser presentada a la liquidación del impuesto de derechos reales no gozaba de las características de Fundación benéfico particular docente, y aunque se acuerde la devolución, siempre ha quedado obligada la Institución al desembolso del importe del impuesto de derechos reales y timbre con una posible devolución a largo plazo.

Consignándose en la escritura que la constitución de la Fundación queda supeditada a la clasificación por parte del Poder público, la Oficina Liquidadora del impuesto de derechos reales tiene por precepto reglamentario que aplazar la liquidación hasta que la condición suspensiva se cumpla, y una vez que ha sido cumplida y por parte del Poder público se ha clasificado la Institución, se presenta en aquella Oficina la correspondiente orden de clasificación, aplicándose entonces por la Oficina Liquidadora la tarifa reducida prevista para Beneficencia e Instrucción privada.

La persecución de dicha ventaja fiscal para la Fundación no cree esta Asesoría Jurídica deba ser obstaculizada por este Ministerio denegando la clasificación mientras la condición suspensiva no sea anulada; y por todo ello estima, abundando en informes anteriores, que la condición suspensiva establecida en relación con la constitución de una Fundación y supeditándola a la clasificación por parte del Protectorado no debe ser en ningún caso obstáculo para que esté, con absoluta libertad de criterio, la clasifique, considerándose entonces cumplida la condición impuesta y retrotraído el momento

de la constitución al del otorgamiento de la escritura.

Las razones antes indicadas hay que aplicarlas igualmente a la objeción que hace la Sección en relación con el capital fundacional: el fundador, en el caso que motiva este expediente, supedita la entrega del capital fundacional a la clasificación; en el momento que ésta se concede, la obligación de dar ese capital fundacional se retrotrae al momento de la constitución de la Fundación; y, en su consecuencia, no puede estimarse que se va a clasificar una Fundación que no tiene capital fundacional, ya que el acto mismo de la clasificación y el de la obligación de entregar el capital fundacional son coincidentes y simultáneos.

En la cláusula cuarta de la escritura fundacional se facultó a los patronos para que puedan enajenar los bienes que constituyen el capital fundacional; y aunque prevé que dicha enajenación debe ir encaminada para aplicarla a los fines de la Fundación, sin embargo no puede aceptarse dicha cláusula con la extensión que se prevé, ya que, como la Sección razona, podría ocurrir que la Junta de Patronos vendiese todos los bienes que constituyen el capital fundacional y la Fundación quedase sin capital, lo que se opone a las disposiciones que rigen su vida y funcionamiento.

Por ello debe exigirse al fundador que aclare dicha cláusula cuarta en el sentido de que el capital fundacional quedará subsistente, como mínimo, en la cantidad necesaria para el posible funcionamiento de la Institución, y que sobre el particular deberá atender a aquellos requerimientos que el Protectorado pueda hacer a la Junta de Patronos cuando estime que el capital fundacional ha quedado en cantidad insuficiente para atender los fines fundacionales.

Todas las demás cláusulas de la Fundación estima esta Asesoría Jurídica pueden aceptarse, ya que si bien es cierto que da a los Patronos facultades amplias y los releva de rendir cuentas, dichas facultades no contrarian las disposiciones de la Instrucción de 24 de julio de 1913, que las concede amplísimas en sus artículos cuarto y quinto, ya que en la cláusula sexta de la Fundación bien claramente se prevé que todas las facultades que da a la Junta de Patronos no pueden mermar en modo alguno las que sean necesariamente del Poder Público.

Por todo lo expuesto, y con objeto de no retrasar innecesariamente el funcionamiento de la Institución creada y a que este expediente se refiere, la Asesoría Jurídica tiene el honor de informar:

Primero.—Que procede clasificar como benéfico particular docente la Fundación instituida por don José Roldruejo Botija en nombre de «Clases Nocturnas del Instituto Católico de Artes e Industrias» y cuyo fin fundacional es la creación y sostenimiento de clases gratuitas nocturnas para quienes no tengan medios económicos.

Segundo.—Se estimará como capital fundacional la cantidad de 175.000 pesetas, que deberá ser invertida en títulos intransferibles de la Deuda Pública del Estado y Depositados a nombre de la Fundación.

Tercero.—Se designa patronos de la Institución a las personas nombradas por el fundador en la cláusula quinta de la escritura de constitución de la Fundación, relevándoseles de la obligación de rendir cuentas, si bien estarán sujetos a las prescripciones que en relación con el cumplimiento del fin fundacional señala la Instrucción de 24 de julio de 1913 en sus artículos tercero y cuarto.

Cuarto.—Esta clasificación queda condicionada a que en el plazo de treinta días, a contar desde la notificación de la Orden de clasificación, haya justificado la Junta de Patronos el depósito en el

Banco de España del capital fundacional, en láminas intransferibles de la Deuda Pública del Estado, y a que se aclare la cláusula cuarta de la escritura de la Fundación en el sentido de que la Fundación contará siempre con el capital indispensable para el cumplimiento de sus fines fundacionales, correspondiendo al Protectorado en todo momento la fijación del capital mínimo con que deberá contar la Fundación para el cumplimiento de dicho fin fundacional»; y

Este Ministerio, conformándose con el precedente dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 6 de abril de 1951, aprobada en Consejo de Ministros, por la que se regula la utilización de los tractores agrícolas en el transporte de productos y su circulación por carretera.

Ilmo. Sr.: La creciente utilización de los tractores agrícolas hace necesario definir, en beneficio de la agricultura, tanto las posibilidades de su función utilitaria como elemento de transporte privado, en relación con las normas de la vigente Reglamentación de los Transportes Mecánicos por Carretera, aplicables a los vehículos automóviles de carga, como a las condiciones de su posible circulación por las vías públicas, con obligada distinción de las correspondientes a los tractores automóviles de uso general o comercial, a los que deben ser, en su integridad, aplicables los preceptos del Código de Circulación vigente.

En su virtud,

Este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A los efectos de esta Orden, quedan comprendidos bajo la denominación genérica de tractores los vehículos automóviles que, no estando dispuestos para el transporte de carga propia, sean exclusivamente aptos para el arrastre de maquinaria sobre ruedas y de vehículos desprovistos de motor.

Se denominarán tractores agrícolas los que, pudiendo actuar en tierra de labor arrastrando maquinaria agrícola, estén inscritos como tales en los Registros del Ministerio de Agricultura.

2.º Los tractores en general podrán circular por todas las carreteras, aisladamente o con remolque, mediante el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Código de la Circulación para los vehículos automóviles, y sometiéndose, por razón del transporte que realicen, a lo establecido en la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de diciembre de 1947 y su Reglamento de aplicación.

Los tractores agrícolas definidos en el apartado anterior se considerarán afectos al servicio privado de sus propietarios, y su circulación por la carretera estará sometida a las siguientes limitaciones:

a) Podrán circular libremente cuando rueden aislados o arrastrando vehículos en vacío.

b) Cuando arrastren maquinaria agrícola provista de ruedas o remolques cargados con productos exportables de las explotaciones agrícolas o fincas a que estén adscritos, así como todos aquellos que fueren precisos para su normal explotación, como son, entre otros, semillas, abonos de todas clases, ganados, piensos, carburantes y grasas, aperos y útiles de labor y materiales de construcción, circularán libremente por las carreteras comprendidas dentro de un radio de acción de 50 kilómetros, con centro en el punto que la Jefatura Agronómica señalará como residencia del tractor y que habrá de ir consignado en la documentación del mismo, comunicándolo a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

c) Para la libertad de circulación indicada en los apartados a) y b) será indispensable que el tractor vaya provisto de la documentación del modelo oficial que disponga el Ministerio de Agricultura, expedida por la Jefatura Agronómica de la provincia en que radique la finca a que el tractor figure adscrito, en el que constarán todos los datos precisos para la identificación del tractor, así como el emplazamiento de la finca o explotación.

Dicha documentación, para su validez, deberá estar diligenciada por la Jefatura de Obras Públicas correspondiente.

3.º Se denominarán remolques los vehículos sin motor dispuestos para ser arrastrados por camiones o tractores automóviles, considerándose como remolques agrícolas los que únicamente se utilicen con tractores agrícolas.

Los remolques en general podrán circular cumpliendo los requisitos señalados para ello en el Código de la Circulación.

Los remolques agrícolas tendrán la consideración de carros agrícolas, y les serán aplicables las reglas que para la circulación de éstos señala dicho Código.

Cuando circunstancialmente interese al titular de un tractor trasladarlo en las condiciones del párrafo b), apartado segundo, de una a otra finca de su propiedad, recorriendo distancia superior a 50 kilómetros, lo solicitará de las Jefaturas de Obras Públicas de la provincia o provincias por las que haya de circular, las que podrán otorgar la correspondiente autorización con carácter excepcional, previo informe de la Jefatura o Jefaturas Agronómicas correspondientes.

Los tractores agrícolas, con o sin remolque, no podrán circular por las vías públicas con velocidad superior a 18 kilómetros por hora, y sus conductores deberán poseer e ir provistos de un permiso de conducción de cualquiera de las categorías señaladas en el vigente Código de la Circulación o, en su defecto, de un certificado expedido por la Delegación Provincial de Industria, visado y registrado en la Jefatura de Obras Públicas, que acredite su conocimiento de las reglas de circulación contenidas en el Código de la Circulación por Carretera.

4.º Las infracciones que cometan los poseedores de tractores agrícolas contra las normas anteriores se sancionarán por las Jefaturas de Obras Públicas con multas de 100 a 1.000 pesetas la primera vez, y con la retirada de la documentación indicada en el párrafo c) del apartado segundo, por plazo máximo de seis meses, en caso de reincidencia.

5.º Quedan derogadas las Ordenes dictadas con anterioridad que se opongan a la presente, que comenzará a regir

a los tres meses de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1951.

F. LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Aviso sobre puesta en circulación de los sellos de correo conmemorativos del quinto centenario del nacimiento de Isabel la Católica, en los Territorios de Guinea Española, de Iní y del Sahara Español.

El día 22 del mes actual se pondrán en circulación en los Territorios de Guinea Española, de Iní y del Sahara Español los sellos de correo de las dos emisiones conmemorativas del quinto centenario del nacimiento de la Reina Isabel la Católica, autorizadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de abril de 1950.

Madrid, 16 de abril de 1951.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Aviso modificando otros de 30 de agosto de 1949 y 10 de mayo de 1950 por los que se creaba una Exposición anual de Pintura sobre temas africanos.

La experiencia derivada de la Primera y Segunda Exposiciones de Pintores de Africa aconseja que la de 1952 se atenga a las siguientes normas:

Primera. La Exposición comprenderá las siguientes secciones:

- a) Pintura.
- b) Escultura.
- c) Acuarela.
- d) Dibujo y grabado.

Segunda. Los premios a conceder serán los siguientes:

La Medalla de Africa, que será otorgada a la mejor obra presentada al Certamen en cualquiera de sus secciones. Esta Medalla llevará aneja la cantidad de 20.000 pesetas en concepto de adquisición de la obra premiada.

Premio de 10.000 pesetas para la Sección de Pintura.

Idem de 8.000 pesetas para la Sección de Escultura.

Idem de 3.000 pesetas para la Sección de Acuarela.

Idem de 3.000 pesetas para Dibujo y Grabado.

Tercera. Las obras que se presenten en la Sección de Escultura no han de estar hechas forzosamente en materia definitiva. Si se presentaran en materia definitiva y, por ser premiadas, hubieran de quedar para la Dirección General de Marruecos y Colonias e Instituto de Estudios Africanos, se abonarían los gastos de fundición y reproducción, valorados por el autor de acuerdo con el Jurado.

Cuarta. Los premios serán concedidos por el Jurado de calificación, cuyo fallo será inapelable. El acta de este fallo será hecha pública en el mismo salón de Exposición antes de la clausura de la misma.

Quinta. Podrán concurrir a esta Exposición los artistas españoles y de la

Zona de influencia y Territorios africanos.

Sexta. Los temas de las obras presentadas versarán necesariamente sobre Marruecos, Africa Occidental Española, Guinea y las Españas árabe y morisca.

Séptima. Las obras presentadas se someterán a las decisiones inapelables del Jurado de admisión.

Octava. Cada artista podrá concurrir a una o más secciones de la Exposición. El número de obras no excederá de seis si se presenta a varias secciones, o de cuatro, si sólo concurre a una.

Novena. Las obras premiadas quedarán de propiedad de la Dirección General de Marruecos y Colonias, que, en su día, podrá cederlas al Museo de Africa que debe organizar el Instituto de Estudios Africanos—Consejo Superior de Investigaciones Científicas—, según Decreto de 10 de julio de 1946, art. 12).

Décima. Coincidiendo con la Exposición, o durante la preparación de la misma, se organizarán conferencias, conciertos y otros actos que puedan contribuir a difundir la importancia del Certamen, crear el ambiente favorable y divulgar el ámbito africano de España.

Undécima. La Exposición se celebrará en Madrid durante la segunda quincena de marzo próximo en el salón del Circulo de Bellas Artes; pero podrá repetirse dentro de los seis meses en alguna ciudad o ciudades de España.

Duodécima. Las obras serán presentadas en el mismo salón del Circulo de Bellas Artes en la segunda quincena de febrero de 1952, durante las horas que oportunamente se marcarán.

Décimotercera. En el momento de entregar el expositor sus obras llenará el correspondiente boletín de inscripción, que autorizará con su firma o la de la persona que le represente. Se le entregará un recibo-resguardo por cada obra presentada, cuya devolución será requisito indispensable para retirarla, lo que se efectuará dentro de los quince días siguientes al de la clausura del Certamen. La Dirección no se hará responsable de las obras que no sean retiradas en este plazo.

Madrid, 11 de abril de 1951.—El Director general, José Díaz de Villegas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don José María Marchena Rodríguez, en nombre y representación del Banco de Construcción, S. A., contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Huelva a inscribir una escritura de compraventa.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don José María Marchena Rodríguez, en nombre y representación del Banco de Construcción, S. A., contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Huelva a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Anastasio Herrero Muro, el 29 de julio de 1922 se constituyó el Banco de Ahorro y Construcción, Sociedad Cooperativa de Crédito, y sus Estatutos, inscritos en el Registro de Asociaciones del Gobierno Civil de Madrid, fueron modificados por acuerdo de la Junta general de Asociados en su Asamblea de 31 de mayo de 1924, e

inscritos nuevamente en el expresado Registro el 24 de junio del mismo año; que la Sociedad Cooperativa referida adquirió, por escritura otorgada ante el Notario de Huelva don Eduardo Fedriani Fernández, el 20 de junio de 1928, un terreno en el sitio de Morana, término municipal de Huelva, sobre el que edificó una casa que fué objeto de declaración de obra nueva, en escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Anastasio Herrero Muro el 19 de octubre de 1928, inscrita en el Registro de la Propiedad; que por otra escritura otorgada ante el Notario de Madrid últimamente referido, el 1.º de febrero de 1932, en cumplimiento del acuerdo de la Junta general extraordinaria celebrada el 21 de enero anterior, con asistencia de 759 cédulas de Cooperador de las 801 emitidas en dicha fecha, se transformó la Sociedad Cooperativa de Crédito en Sociedad Anónima Mercantil, se suprimió del nombre social la palabra Ahorro para girar en lo sucesivo bajo la denominación de Banco de Construcción, S. A., y se determinó como fecha en que dieron comienzo sus operaciones el día 29 de julio de 1922; que el Banco de Construcción, Sociedad Anónima, habría de regirse por los Estatutos aprobados por la Junta general extraordinaria; que el Consejo de Administración determinaría el tiempo, cuantía y condiciones en que serian puestas en circulación las ocho mil acciones integrantes del capital social, fijado en ocho millones de pesetas; que todas las cédulas de Cooperador, emitidas por la Sociedad Cooperativa, serian canjeadas a la par por acciones al portador del Banco de Construcción, S. A., conservándose las restantes acciones en cartera; que según la Disposición transitoria de los Estatutos, «Los contratos de ahorro y participación suscritos por el Banco de Ahorro y Construcción continuaran hasta su término con las mismas características que mantienen actualmente, pudiendo instar su liquidación con arreglo a lo dispuesto en los Estatutos por los que han venido rigiéndose, y en lugar de las antiguas cédulas de Cooperador tendrán derecho en su equivalencia a una acción de las actuales, si han cumplido puntualmente todas sus obligaciones durante los años del contrato en vigor, que en tanto subsistan los contratos de Ahorro y Participación y hasta su completa desaparición del Pasivo Social, conservará el Banco en su Activo valores inmuebles o del Estado, libres de todo gravamen, en cuantía suficiente a cubrir los saldos acreedores de dichas cuentas, y que dicha escritura de transformación de Sociedad fué inscrita en el Registro Mercantil de Madrid el 10 de mayo de 1932, tomo 231 de Sociedades, folio 2, hoja número 6.492, inscripción primera;

Resultando que el Banco de Construcción, S. A., vendió a don Manuel Capilla Delgado la casa radicante en el sitio de Morana, término municipal de Huelva, por escritura otorgada ante el Notario de Sevilla don Francisco Monedero Ruiz el 29 de mayo de 1943, cuya primera copia, en unión de la escritura de transformación de Sociedad antes reseñada, se presentó en el Registro de la Propiedad de Huelva, y causó la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento, que se presentó acompañado de la escritura de transformación que en él se relaciona, autorizada por el Notario de Madrid don Anastasio Herrero Muro, por los motivos siguientes: Primero. Porque la finca que por él se transmite se halla inscrita a favor de la Sociedad Cooperativa de Crédito titulada Banco de Ahorro y Construcción, persona distinta de la Entidad vendedora Banco de Construcción, S. A., en la cual no pudo aquélla haber sido transformada, porque las Asociaciones de interés público no pueden

transformarse en Sociedades Mercantiles de interés particular, máxime cuando, como en el presente caso, se trata de Asociaciones Cooperativas, las cuales, por su naturaleza e imposición de las leyes que las regularon y regulan, repugnan todo propósito de lucro, y mucho menos aún, si conforme a la moderna doctrina italiana, recogida por la Dirección General de los Registros en repetidas Resoluciones, la transformación de sociedades no supone el cambio de personalidad jurídica, sino la continuación de la Entidad preexistente en una forma nueva. Segundo. Porque aun en el caso de admitirse la transformación de una Entidad en otra no se hizo constar en la aludida escritura de transformación el resultado del balance de la primera Entidad, como dispone el artículo 140 del Reglamento del Registro Mercantil, y de tanta trascendencia para el presente caso. Tercero. Porque en el caso de que la Cooperativa de Crédito, Banco de Ahorro y Construcción, poseyese bienes inmuebles en el momento de transformarse, tales bienes no sólo habrían de figurar en su activo, sino que deberían determinarse y estimarse como parte del capital social de la nueva Entidad por imperativo del artículo 151 del Código de Comercio, y lejos de esto, en la repetida escritura de transformación se dice que la nueva Entidad tendrá un capital social de ocho millones de pesetas en dinero físico, representado por acciones al portador, con lo cual se excluye toda posibilidad de que la Cooperativa transformada tuviese en aquel momento bienes inmuebles, y por tanto, el que es objeto del presente título. No se solicitó ni procede tomar anotación preventiva»;

Resultando que el Procurador don José María Marchena, en nombre y representación del Banco de la Construcción, Sociedad Anónima, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, y alegó: que el Banco de la Construcción, S. A., era dueño de una casa sita en el término de Huelva, en la Morana, de 180 metros cuadrados, que fué vendida en 29 de mayo de 1943 a don Manuel Capilla Delgado, y que el Notario señor Monedero, al mencionar en la escritura el título de adquisición, expresó: que correspondía la finca por haberla edificado a sus expensas al Banco de Ahorro y Construcción, Sociedad Cooperativa y de Crédito; que con el fin de justificar este extremo, el mismo Notario mencionó al relatar la personalidad del compareciente que el Banco de Construcción, S. A., fué antes cooperativa de Crédito y después se convirtió en Mercantil Anónima por escritura otorgada ante el Notario que fué de Madrid señor Herrero Muro; que la casa fué propiedad del Banco de Ahorro y Construcción desde el 20 de junio de 1928 y está inscrita a nombre de dicha cooperativa en el Registro de Huelva e igualmente está inscrita la declaración de obra nueva de dicha finca; que la copia de la escritura de compraventa de 29 de mayo de 1943 se presentó en el Registro y fué denegada su inscripción por nota en la que se expresaba que la finca transmitida se hallaba inscrita a nombre de la Sociedad Cooperativa de Crédito, persona distinta de la Entidad vendedora, y con el fin de aclarar las dudas que pudiera tener el Registrador se presentó un escrito en el que se hacía constar que el Banco de Ahorro y Construcción, Sociedad Cooperativa y de Crédito, se había convertido en Mercantil anónima, como acreditaba la primera copia de la escritura correspondiente; que no se pretendía, como es natural, que en el Registro de la Propiedad se inscribiera el documento mercantil, sino que se presentó únicamente para que el Registrador comprobara la realidad de las ma-

nifestaciones del comprador y de la Sociedad Anónima vendedora; que a pesar de ello el Registrador devolvió el documento con una nota en la que denegaba su inscripción en el Registro de la Propiedad, toda vez que por él no se transmite la propiedad de bienes inmuebles ni derechos reales sobre ellos establecidos; que contra esta calificación se promovió el recurso gubernativo resuelto por auto del Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla de 1 de enero de 1946, fundándose en que cuando se presentó la escritura para su inscripción en el Registro no fué acompañada de la de transformación, como hubiera sido precedente; que en atención a dicha Resolución se presentaron de nuevo en el Registro ambos documentos creyendo que no se denegaría su inscripción, teniendo en cuenta que particularmente así lo había ofrecido el Registrador y también que en el propio Registro se hallaba inscrita a nombre de don Francisco Llamas (folio 563, libro 151 del Ayuntamiento de Huelva, folio 132, finca 7.102), una escritura de compraventa otorgada por la Sociedad recurrente en la misma forma que la hecha a don Manuel Capilla, la cual se inscribió sin que el Registrador tuviera a la vista la escritura de transformación; que contra lo esperado se denegó la inscripción del documento con grave perjuicio para los interesados, el comprador y vendedor, y no se pudo recurrir contra dicha calificación antes de que apareciese el nuevo texto del Reglamento hipotecario, que concede el plazo de cuatro meses a contar de la fecha de la nota para interponer el recurso gubernativo, y por ello hubo que presentar nuevamente en el Registro, de conformidad con el artículo 108, los documentos acompañados de una instancia en la que se impugnaba lógicamente la argumentación conocida del Registrador; que el Banco de Ahorro y Construcción con todo su activo y pasivo fué el motivo y la base patrimonial del Banco de Construcción, S. A., que no es una Entidad distinta, sino la misma, con la única variación de haberse transformado su aspecto jurídico externo; que si los bienes inmuebles construidos por dicho Banco de Ahorro y Construcción desde 1922, año en que se constituyó, hasta 1932, en que se transformó, no pertenecen al actual Banco de Construcción, S. A., cabe preguntar quién es su dueño; que nuestra legislación no regula la transformación de las Entidades Cooperativas en Sociedades Anónimas, pero tampoco la prohíbe; que el título I del libro IV de nuestro Código Civil y el título I del libro II del Código de Comercio establecen plena libertad de contratación, sin que se impida que los socios cooperadores, unánimemente, en Junta general legalmente constituida, puedan renunciar a los derechos y obligaciones dimanantes de su condición de cooperadores y constituir una Sociedad Anónima aportando a ella los capitales que en la Cooperativa tenían reconocidos; que si el acto estuviere prohibido por la Ley, hubieran incurrido en responsabilidad, aparte del Notario autorizando trece funcionarios más que han examinado las escrituras calificadas sin señalar reparos; que si las operaciones de la Sociedad Anónima se retrotraen en diez años, no es posible otra interpretación que la de entender que aquella es la misma Cooperativa transformada; que la casa enajenada figuraba en el activo del Banco de Ahorro y Construcción y pasó al activo del Banco de Construcción, S. A., en virtud de una ficción jurídica legítima, puesto que tan sólo se ha transformado el aspecto externo de la Entidad primitiva; que no era necesario que al otorgar la escritura de transformación se detallasen uno por uno los valores del activo, como si se traspasasen de una sociedad

a otra por fusión, consolidación o absorción; que el artículo 140 del Reglamento del Registro Mercantil dispone que en la inscripción en dicho Registro se hará constar el resultado del balance de la Sociedad transformada, lo cual no quiere decir que haya de insertarse en la escritura de transformación; que el tracto sucesivo hipotecario no se ha quebrado, porque el único titular es el Banco de Construcción, Sociedad Anónima, y no es preciso que concuerden los nombres de los que transmiten con los que resulten del Registro, siempre que por otras circunstancias o documentos se identifique la persona, según Resoluciones de 9 de enero de 1886, 18 de julio de 1893 y 19 de enero de 1914; que el hecho de que el capital social sea de ocho millones de pesetas en dinero físico, representado por acciones al portador, no excluye que la Cooperativa transformada fuera dueña de bienes inmuebles en el momento de su transformación; que la Cooperativa, desde 1922 a 1932, desarrolló su principal objetivo de adquirir bienes raíces y sus socios tenían en ellos una parte indivisa, como comuneros de la masa social de bienes, y al verificarse la transformación canjearon aquél derecho por una acción de la nueva Sociedad, que representa una cantidad en dinero, ya desembolsado por haber entregado cada cooperador periódicamente su aportación, y que por esta razón, al adquirirse las acciones no había que desembolsar el numerario, ya desembolsado e invertido además en bienes inmuebles.

Resultando que el Registrador informó: que las Cooperativas de Crédito no pueden transformarse en Sociedades mercantiles; que según el artículo 35 del Código Civil, las personas jurídicas se clasifican en dos grupos de naturaleza distinta; que las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones reconocidas por la Ley adquieren personalidad desde el momento en que hubiesen quedado válidamente constituidas y persiguen un fin público, un interés social, científico, artístico, benéfico, de ayuda mutua de orden económico, etc., y están reguladas por el Derecho público (Ley constitucional, provincial, municipal, de asociaciones, de cooperativas, etc.); que, por el contrario, las Asociaciones de interés particular, ya sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la Ley concede personalidad propia y distinta de cada uno de sus asociados, persiguen una ganancia, un lucro, en interés exclusivo de sus socios y se regulan por el Derecho privado (Códigos Civil y Mercantil); que las Cooperativas reguladas por Ley de 2 de enero de 1942 corresponden a las Entidades de Derecho público, y según los artículos 1 y 32 de esta última Ley no pueden tener ánimo de lucro, castigándose severamente los actos encaminados a servir cualquier combinación lucrativa; que la transformación de las Sociedades sólo afecta a su forma, pero no a su personalidad jurídica, que permanece incolmune, según doctrina de los tratadistas españoles y extranjeros y Resoluciones de 15 de diciembre de 1944 y 12 de diciembre de 1945; que, por lo tanto, una Cooperativa no puede transformarse en una Sociedad Mercantil, y al subsistir como tal Cooperativa se dedica a actos ilícitos para esta clase de Entidades; que los artículos 112, 138 y 140 del Reglamento del Registro Mercantil, únicos preceptos de nuestra legislación que tratan de la transformación, se refieren exclusivamente al cambio de tipos de Sociedades, pero no al cambio de unas personas jurídicas en otras de distinta naturaleza; que según el referido artículo 140, ha de hacerse constar en la escritura el resultado del balance, en garantía de los acreedores sociales; que las Sociedades de tipo capitalista no tienen existencia legal sin un capital represen-

tado por acciones (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1896), y por eso, el artículo 151 del Código de Comercio exige que en la escritura de constitución se exprese la cuantía del capital; que cuando este capital está representado en todo o en parte, por bienes aportados que no sean metálico, es de necesidad la valoración de éstos, lo cual se omite en la escritura de transformación, y que lejos de esto, después de fijarse el capital de la Sociedad Anónima representado por acciones al portador, se determina como éstas pueden ser suscritas, lo que indica que en aquel momento la Cooperativa no tenía bienes inmuebles;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota y declaró inscribible la escritura por los siguientes fundamentos: que la Ley de Cooperativas no permite e incluso sanciona a las sociedades constituidas como tales que se dediquen a combinaciones mercantiles o de lucro, amparadas en la protección que se les otorga como Cooperativas, pero que ello no implica que les esté prohibido transformarse en Sociedades mercantiles, condenándolas a vivir perpetuamente tal y como se crearon o tener que disolverse contra la voluntad de los socios cooperadores; que una vez inscrita la transformación en el Registro Mercantil no pueden desconocerse las consecuencias de este hecho sin que los Registradores de la Propiedad tengan respecto de los actos de los Registradores mercantiles una facultad revisora, que sería incompatible con la autonomía con que deben actuar ambos funcionarios, y que la calificación de los Registradores de la Propiedad en estos casos parece limitada a comprobar si la finca se encontraba inscrita a favor de la Sociedad vendedora y si el contrato se ha celebrado con las formalidades legales, o sea a juzgar de la capacidad de los otorgantes, y cuidar de que se cumpla el principio hipotecario del tracto sucesivo;

Vistos los artículos 17, 21 número 5, 24, 25, 26, 116, 117, 119, 124, 125, 145, 151, 168, 175, párrafo 4.º, 221 y 226 del Código de Comercio; 18 y 20 de la Ley Hipotecaria; 1 y 2 de la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887; 16 de la Ley de 17 de julio de 1945; la Disposición transitoria sexta de la Ley de 2 de enero de 1942; el artículo 4.º del Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929; los artículos 1 y 6 y las Disposiciones transitorias y adicionales del Decreto-ley de 4 de julio de 1931; los artículos 109, 111, 112, 138 y 140 del Reglamento del Registro Mercantil; el Reglamento de 2 de octubre de 1931; el artículo 19 del Reglamento del Impuesto de Derechos reales; el Real Decreto resolutorio de competencia de 3 de marzo de 1928; el Decreto de 25 de enero de 1941; la Real Orden de 18 de noviembre de 1903; las Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1904, 5 de julio de 1913, 28 de marzo de 1919, 8 de junio de 1926 y 4 de julio de 1942, y las Resoluciones de esta Dirección General de 17 de noviembre de 1908, 9 de febrero de 1943, 15 de diciembre de 1944, 12 de diciembre de 1945, 24 de diciembre de 1948 y 24 de enero de 1949;

Considerando que la personalidad otorgada a las organizaciones sociales reconocidas por la Ley, previo el cumplimiento de determinados requisitos, y el principio de libertad de asociación establecido en los artículos 117 del Código de Comercio, primero de la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887 y 16 de la Ley de 17 de julio de 1945, que aprobó el Fuero de los Españoles, no permiten que pueda negarse a tales entidades la facultad de modificar su estructura o función, con el fin de adoptar las formas más adecuadas a las ac-

tividades que desarrollan, sin alterar su identidad ni interrumpir las relaciones jurídicas creadas, ya que la personalidad puede estimarse que continúa subsistente, a pesar de las variaciones efectuadas;

Considerando que conviene distinguir las meras modificaciones estatutarias de la transformación de las entidades jurídicas, que con variaciones o modificaciones esenciales, internas o externas, a la vez que facilita la continuación de un sujeto de derecho, evita las consecuencias derivadas de una forzosa e inútil disolución de la organización social, seguida de la inmediata constitución de otra, sucesora universal de la primera, puesto que en tales transformaciones no sólo se simplifican trámites, sino que la variación del régimen legal o el cambio de forma u objeto se consigue mediante una fórmula jurídica más breve, menos compleja y más ajustada a la manifestación de voluntad de los asociados, que indudablemente se halla comprendida en los artículos 25 y 119, párrafo segundo, del Código de Comercio; 111, 112, párrafo octavo; 138, párrafo segundo y último, y 140 del Reglamento del Registro Mercantil, y especialmente en la disposición transitoria sexta de la Ley de 2 de enero de 1942, dictada para la transformación obligatoria de las Cooperativas en Sociedades de carácter civil o mercantil, sin exigir su disolución;

Considerando que si bien las Asociaciones o Sociedades Cooperativas atienden a necesidades comunes y en ciertos casos podían ejercitar algunos actos de comercio y perseguir fines especulativos, los artículos 1 y 6 del Decreto-ley de 4 de julio de 1931 y el Reglamento de 2 de octubre siguiente dispusieron que se debía tender a eliminar el lucro y forzar indirectamente a las existentes a llevar a cabo su transformación, por lo cual el «Banco de Ahorro y Construcción», Sociedad Cooperativa de Crédito, dentro del plazo reglamentariamente señalado, tuvo que acomodarse a las disposiciones estatales y se transformó en Compañía Anónima, con la denominación de «Banco de Construcción», mutación a que después fueron obligadas explícitamente las Cooperativas subsistentes por la mencionada disposición transitoria sexta de la Ley de 2 de enero de 1942, al ordenar que las Sociedades que «viniesen ostentando indebidamente la denominación de Cooperativas deberán constituirse en el plazo de un año, de acuerdo con su carácter civil o mercantil, adoptando el nombre o razón social que legalmente les corresponda, estando exentas del pago de los impuestos que se originen a consecuencia de esta transformación»;

Considerando, respecto a los defectos segundo y tercero de la nota, íntimamente relacionados, que cuando una Asociación Cooperativa o una Sociedad civil revista la forma de Sociedad mercantil, con arreglo a los artículos 25 y 119 del Código de Comercio, es indispensable que en la escritura correspondiente se hagan constar las circunstancias que, según los casos, han de contener las primeras inscripciones y que determinan los artículos 125, 145 ó 151 del citado Código, adaptados a las especiales modalidades de la transformación, pues aunque, en realidad, no se produzca un desplazamiento patrimonial del «universum ius», cuando el haber de la entidad transformada continúe en poder del mismo sujeto de derecho, los mencionados preceptos legales y los concordantes reglamentarios debieron ser tenidos en cuenta por el Registrador mercantil al inscribir el título;

Considerando que, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, el 10 de mayo de 1932, la citada escritura de trans-

formación de la Sociedad Cooperativa en Compañía Anónima, esta inscripción de carácter constitutivo, excepcional en nuestro derecho, es un asiento que debe producir todos sus efectos mientras no se declare su nulidad o no sea rectificado, y que se halla bajo la salvaguarda de los Tribunales, conforme a lo ordenado en el artículo 18 del Reglamento del Registro Mercantil, y, además, el criterio sustentado por el Registrador de la Propiedad de Huelva, al desconocer la eficacia de dicha escritura de transformación, está en contradicción no sólo con la inscripción de este documento en el Registro Mercantil, que ha servido a la Empresa, durante cerca de veinte años, para desenvolver su actividad en el tráfico, sino también con el de diecinueve Registradores de la Propiedad, que, según consta en tal documento, lo inscribieron o relacionaron;

Considerando que el examen por los Registradores de la Propiedad de documentos inscritos en el Registro Mercantil, interesante aspecto de las relaciones entre ambas oficinas públicas, que se desenvuelven en distintos planos y con diversas finalidades, no puede implicar una revisión de la anterior calificación ni autoriza para que se susciten en cualquier momento de la vida social cuestiones relativas a la validez y legalidad de las Compañías, si bien autoriza a declarar que los Registradores de la Propiedad están facultados para apreciar la existencia de las Sociedades, la capacidad de las personas que las representen y la extensión de sus atribuciones al decidir sobre la válida realización de actos dispositivos sobre bienes inmuebles o derecho reales, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 18 y 20 de la Ley Hipotecaria.

Está Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1951.—El Director general, Eduardo L. Palop.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda Clases Pasivas

Señalando los días de pago de haberes pasivos correspondientes al mes de abril de 1951.

Los señores perceptores de haberes pasivos, consignados en Madrid, podrán verificar su cobro, en los días del mes próximo que se indican, por el orden que a continuación se expresa, durante las horas de nueve de la mañana a una y media de la tarde, excepto el día 9, que será de diez a una:

Días

- 1 Montepío civil y jubilados, nóminas sin descuento.
- 4 Montepío militar y retirados, nóminas sin descuento.
- 5 Montepío civil y jubilados, nóminas de todos los descuentos.
- 7 Montepío militar y retirados, nóminas de todos los descuentos.
- 8 Altas, extranjero y último día de pago de todas las nóminas sin distinción.
- 9 Retenciones judiciales y administrativas y nómina de la paga extraordinaria de febrero de 1951, para aque-

llos pensionistas que causaron alta en marzo último y a quienes se ha reconocido este derecho durante el mismo.

Madrid, 17 de abril de 1951.—El Director general, Federico G. Gorordo.

Resultado del sexto sorteo de amortización de obligaciones de la Compañía Trasatlántica de la emisión de 1 de mayo de 1926.

El día 31 del pasado marzo ha tenido lugar en esta Dirección General el sexto sorteo de obligaciones de la Compañía Trasatlántica de la referida emisión, correspondiente al vencimiento anual del año en curso, según el cuadro de amortización publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 28 de junio de 1945, que dió el resultado siguiente:

Número de las bolas	Obligaciones amortizadas	
13	1.201	1.300
33	3.201	3.300
66	6.301	6.600
69	6.801	6.900
81	8.001	8.100
98	9.701	9.800
136	13.501	13.600
159	14.901	15.000
168	16.701	16.800
214	21.301	21.400
231	23.001	23.100
250	24.901	25.000
268	26.701	26.800
270	26.901	27.000
273	27.201	27.300
315	31.401	31.500
343	34.201	34.300
368	36.701	36.800
379	37.601	37.900
386	38.501	38.600
431	43.001	43.100
445	44.401	44.500
452	45.101	45.200
498	49.701	49.800
524	52.301	52.400
530	52.901	53.000
543	54.201	54.300
580	57.901	58.000
582	58.101	58.200
594	59.301	59.400

Las referidas obligaciones serán reembolsadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, a partir del día 1 de mayo próximo, por su valor nominal, deducido el impuesto de derechos reales, y deberán llevar unido el cupón de 1 de agosto de 1951.

Madrid, 3 de abril de 1951.—El Director general, Federico G. Gorordo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando la fabricación de cal grasa en la fábrica de Cemento de Villanueva y Geitru de «Materiales Hidráulicos. Griffi, S. A.»

Esta Dirección General ha resuelto autorizar la instalación solicitada por don Juan Capella y Mata como Director gerente de «Materiales Hidráulicos. Griffi, Sociedad Anónima», en su fábrica de cemento de Villanueva y Geitru, de un horno para calcinación de cal e instalación de una sección para hidratación de la misma.

La capacidad máxima de producción será de 6.000 toneladas anuales, y además de las condiciones generales reglamentarias, cumplirá las siguientes especiales:

- 1.ª La autorización es válida exclusivamente para los interesados.

2.ª En el plazo de tres meses presentará proyecto definitivo y con el detalle suficiente para su ejecución, ante la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona, para su aprobación o reparos, y una vez aprobado deberá ser ejecutado en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de su aprobación, quedando la confrontación del proyecto, autorización para la puesta en marcha e inspección de su funcionamiento a cargo de los servicios del Cuerpo de Minas.

3.ª El combustible empleado será antracita, debiendo tener en cuenta la industria receptora las limitaciones existentes para las facturaciones ferroviarias en el momento de buscar las cuencas abastecedoras.

4.ª Mientras se conserve la capacidad actual de la fábrica de cementos portland blanco y de pavimentación de Villanueva y Geltrú, la producción total de esta clase de cemento no será inferior a 25.000 toneladas, y si aumentase por ampliación de sus elementos de producción, ésta deberá aumentar en la misma proporción que la capacidad adquirida.

Madrid, 3 de marzo de 1951.—El Director general, Juan Gavala.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Barcelona.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Anunciando subasta de obras en el camino forestal de «La Fuente de la Bermeja al camino vecinal del Campo de Ricote», en término municipal de Ricote (Murcia).

Hasta las trece horas del día 28 de mayo de 1951 se admitirán en el Servicio Especial de Repoblaciones e Hidrología, de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y en todos los Distritos Forestales de las provincias españolas y en la Jefatura de la tercera División Hidrológico-Forestal (Murcia), durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

Las obras consistirán en la terminación del afirmado y obras accesorias del camino forestal mencionado, en una longitud de 10.506,89 metros, comprendidos entre los perfiles números 1 y 741 del perfil longitudinal.

El presupuesto de contrata asciende a 515.638,29 pesetas; la fianza provisional a 10.312,76 pesetas, que el adjudicatario elevará a 20.625,52 pesetas, para constituir la fianza definitiva.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, el día 6 de junio de 1951, a las once horas.

El proyecto, presupuesto y pliego de condiciones estará de manifiesto durante el mismo plazo en dicho Servicio Especial y en la Jefatura de la tercera División Hidrológico-Forestal (Murcia), y siendo el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de pliegos y celebración de la subasta, el siguiente:

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal núm., con residencia en, provincia de, calle de, núm. enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día (o en el «Boletín Oficial de la Provincia de Murcia»), y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ter-

minación del afirmado y obras accesorias del camino forestal de la Fuente de la Bermeja al camino vecinal del Campo de Ricote, en término municipal de Ricote (Murcia), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas durante el año 1951, con estricta sujeción a los expresados requisitos o condiciones, por la cantidad de, ofreciendo como rebaja la cantidad de, equivalente al por 100, con relación al total importe del presupuesto.

(Será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad, escrita en letra, a que asciende la mejora.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a las legalmente establecidas.

Disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano, y se extenderán en papel sellado de la clase que corresponda. Se presentarán en las oficinas durante las horas marcadas, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata; a la vez, pero por separado y a la vista, se presentará el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o efectos de la Deuda Pública, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo, y la celebración de la subasta se hará con sujeción a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, y cuantos acudan a ella han de acreditar poseer la capacidad que concede el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia.

Madrid, 13 de abril de 1951.—El Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, Salvador Robles.

830-A. C.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Previsión

Convocando concurso provisional para proveer vacantes de facultativos de especialidades del Seguro Obligatorio de Enfermedad en la provincia de Oviedo.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de abril de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de mayo), se convoca un concurso para cubrir provisionalmente las plazas de especialistas del Seguro en esta provincia con aquellos facultativos que por su número en las Escalas les correspondan.

Las plazas de referencia son las siguientes:

Cirugía general

1. Una vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 1.º, Oviedo).

2. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 1.º, Oviedo).

3. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 1.º, Oviedo).

4. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Sector 2.º, Gijón).

5. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 2.º, Gijón).

6. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Sector 4.º, Sama de Langreo).

7. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 4.º, Sama de Langreo).

Traumatología

8. Una vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 1.º, Oviedo).

9. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 1.º, Oviedo).

10. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 2.º, Gijón).

11. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Sector 3.º, Mieres).

12. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 3.º, Mieres).

13. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Sector 4.º, Sama de Langreo).

14. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 4.º, Sama de Langreo).

Urología

15. Una vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Sector 1.º, Oviedo).

16. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 1.º, Oviedo).

17. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 1.º, Oviedo).

18. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Sector 3.º, Mieres).

19. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 3.º, Mieres).

20. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Sector 4.º, Sama de Langreo).

21. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 4.º, Sama de Langreo).

Tocología

22. Una vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Zona de Oviedo) (Grupo a).

23. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Zona de Gijón) (Grupo a).

24. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Zona de Gijón) (Grupo a).

25. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Zona de Gijón) (Grupo a).

26. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. y Caja Nacional (Zona de Mieres) (Grupo b).

27. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. y Caja Nacional (Zona de Mieres, con residencia en Morreda) (Grupo b).

28. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Zona de Sama de Langreo) (Grupo b).

29. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Zona de Sama de Langreo) (Grupo b).

30. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Zona de Lluarca) (Grupo b).

31. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Zona de Cangas del Narcea) (Grupo b).

32. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Zona de Llanes) (Grupo b).

Ginecología

33. Una vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 2.º, Gijón).

34. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Sector 3.º, Mieres).

35. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 3.º, Mieres).

36. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Sector 4.º, Sama de Langreo).

37. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 4.º, Sama de Langreo).

Pediatría y Puericultura

38. Una vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 2.º, Gijón).

39. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Sector 4.º, Sama de Langreo).

40. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Subsector 3.º, Luarca).

41. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Subsector 2.º, Cangas del Narcea).

42. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Subsector 1.º, Llanes).

Pulmón y Corazón

43. Una vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 3.º, Mieres).

44. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Sector 4.º, Sama de Langreo).

45. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 4.º, Sama de Langreo).

Otorrinolaringología

46. Una vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional (Sector 1.º, Oviedo).

47. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 1.º, Oviedo).

48. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 1.º, Oviedo).

49. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 1.º, Oviedo).

50. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Sector 2.º, Gijón).

51. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 2.º, Gijón).

52. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Sector 3.º, Mieres).

53. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 3.º, Mieres).

54. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Sector 4.º, Sama de Langreo).

55. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 4.º, Sama de Langreo).

56. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Subsector 3.º, Luarca).

57. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Subsector 2.º, Cangas del Narcea).

58. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Subsector 1.º, Llanes).

Aparato digestivo

59. Una vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 1.º, Oviedo).

60. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 1.º, Oviedo).

61. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Sector 2.º, Gijón).

62. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 2.º, Gijón).

63. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Sector 3.º, Mieres).

64. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 3.º, Mieres).

65. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Sector 4.º, Sama de Langreo).

66. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 4.º, Sama de Langreo).

Oftalmología

67. Una vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 3.º, Mieres).

68. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 4.º, Sama de Langreo).

69. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Subsector 3.º, Luarca).

70. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Subsector 2.º, Cangas del Narcea).

71. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Subsector 1.º, Llanes).

Neuropsiquiatría

72. Una vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 1.º, Oviedo).

73. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 2.º, Gijón).

74. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Sector 3.º, Mieres).

75. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 3.º, Mieres).

76. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Sector 4.º, Sama de Langreo).

77. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 4.º, Sama de Langreo).

Radiología

78. Una vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 1.º, Oviedo).

79. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Sector 3.º, Mieres).

80. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 3.º, Mieres).

81. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Sector 4.º, Sama de Langreo).

82. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Subsector 3.º, Luarca).

83. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Subsector 2.º, Cangas del Narcea).

84. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Subsector 1.º, Llanes).

Endocrinología

85. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 1.º, Oviedo).

86. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 2.º, Gijón).

87. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Sector 3.º, Mieres).

88. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 3.º, Mieres).

89. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Sector 4.º, Sama de Langreo).

90. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 4.º, Sama de Langreo).

Dermatología

91. Una vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 1.º, Oviedo).

92. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 2.º, Gijón).

93. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 3.º, Mieres).

94. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Sector 4.º, Sama de Langreo).

95. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 4.º, Sama de Langreo).

Odontología

96. Una vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 1.º, Oviedo).

97. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Sector 2.º, Gijón).

98. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Sector 3.º, Mieres).

99. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Sector 3.º, Mieres, con residencia en Morreda).

100. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Subsector 2.º, Cangas del Narcea).

101. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Subsector 1.º, Llanes).

Análisis

102. Una vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Sector 2.º, Gijón).

103. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 2.º, Gijón).

104. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional (Sector 3.º, Mieres).

105. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 3.º, Mieres).

106. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Sector 4.º, Sama de Langreo).

107. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de EE. CC. (Sector 4.º, Sama de Langreo).

108. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Subsector 3.º, Luarca).

109. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Subsector 2.º, Cangas del Narcea).

110. Otra vacante para la asistencia de los asegurados de Caja Nacional y EE. CC. (Subsector 1.º, Llanes).

Se concede un plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que todos los médicos que figuren en las Escalas de la localidad respectiva y a quienes no se les haya comunicado su continuación en el Seguro, de conformidad con el artículo segundo de la expresada Orden de 28 de abril, puedan solicitar las vacantes por escrito, que se dejan expresadas, pudiendo hacerlo de la totalidad de las anunciadas y siguiendo un orden de preferencia, ajustándose al modelo impreso que obra en la Inspección Provincial de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

La resolución del concurso, a que se refiere la presente convocatoria, se publicará asimismo en el «Boletín Oficial» de la provincia, y los interesados tendrán el recurso a que se refiere el artículo 119 del texto refundido de 19 de febrero de 1946.

Madrid, 10 de abril de 1951.—El Director general, Fernando Coca de la Piñera.